

DECRETO 1128/1974, DE 25 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA DE LIQUIDACION Y COMPENSACION DE OPERACIONES EN BOLSA Y DE DEPOSITO DE VALORES MOBILIARIOS (BOE DEL 29)

El artículo veinticuatro del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, con el fin de facilitar la contratación bursátil y favorecer el acceso a la propiedad mobiliaria, autoriza al Gobierno para establecer, a propuesta del Ministro de Hacienda, un sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, para adaptar a dicho sistema o modificar, en su caso, la legislación vigente y para conceder dentro de los límites de la Ley General Tributaria las exenciones fiscales para la implantación del mismo.

Se hace preciso cumplir la previsión legislativa y, para facilitar la contratación bursátil, el sistema que se establece intenta salvar las dificultades con que tropieza actualmente el tráfico jurídico, que tiene que desenvolverse con la numeración específica de los títulos en la documentación de operaciones y manipular físicamente una ingente masa de papel.

Se producen de tal suerte una serie de efectos perturbadores sobre el mercado bursátil que es forzoso corregir anulando sus causas productoras, sin mermar el régimen de garantías jurídicas y económicas de los titulares de valores mobiliarios.

El sistema que se instituye en el presente Decreto trata de recoger la experiencia de los países más desarrollados y adaptar las ideas inspiradoras de las más recientes tendencias sobre la configuración del régimen jurídico de los valores mobiliarios —fungibilidad, limitación funcional de la numeración, inmovilidad física de los títulos— a las específicas características de nuestro ordenamiento y de nuestra realidad social y económica.

Como principios cardinales del mismo cabe señalar:

Su voluntariedad, aunque se trata de estimular su implantación y se prevea que el Gobierno, a la vista de los resultados obtenidos y cuando las circunstancias lo permitan pueda imponerlo como requisito para la cotización oficial de todos o de algunos valores.

El respeto al esquema básico del derecho mercantil sustantivo y a sus principios generales, de forma que las novedades introducidas o se insertan en el amplio margen confiado por aquél en la actualidad a la autonomía de la voluntad o se limitan a adaptaciones formales dentro de su espíritu.

La garantía de los tenedores de los valores, manifestada en la exigencia de la custodia de los títulos por Agentes de Cambio y Bolsa y Entidades de reconocida solvencia, en la declaración de que las Entidades depositarias ni adquieren la propiedad de los valores depositados ni pueden aplicarlos a fines distintos de los legalmente autorizados, y en la posibilidad del inmediato ejercicio del derecho y correlativa obligación de restitución o entrega de los títulos físicos a los legitimados para ello.

La seguridad del tráfico jurídico, que se mantiene con tanta certeza como en la actualidad, garantizada por el control numérico de los títulos, la intervención obligada de los Agentes de Cambio y Bolsa, la adecuada documentación de las operaciones y las garantías técnicas que lleva consigo el funcionamiento de los Servicios de Liquidación y Compensación de las Bolsas.

Por último, la libertad o independencia en las relaciones entre Agentes de Cambio y Bolsa, Sociedades emisoras, Entidades depositarias y tenedores de valores mobiliarios que, con los naturales condicionantes del sistema, podrán utilizar las posibilidades que la Ley les ofrece.

Las ventajas de las fórmulas adoptadas resultan evidentes al permitir el tratamiento de los títulos dentro del sistema como fungibles o sustituibles, eliminando la necesidad de su específica numeración en la documentación relativa a ellos y reduciendo de manera considerable su movimiento físico.

Estas ventajas contribuirán, sin duda, a la superación de las dificultades del mercado bursátil y favorecerán el acceso a la propiedad mobiliaria.

La simplificación operatoria, la agilidad que ello imprimirá a las transacciones y la transparencia del sistema producirán un fortalecimiento del mercado mobiliario español y potenciarán su eficacia en orden a servir a las necesidades de la demanda de inversión y hacer cada vez más extensiva la propiedad mobiliaria a mayor número de españoles introduciendo una importante mejora en nuestro sistema financiero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. Se establece un sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de títulos valores incluidos en la cotización oficial, que se regirá por este Decreto y por las Disposiciones que se dicten para su ejecución o desarrollo.

Artículo segundo.—Uno. Corresponderá a las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio decidir la admisión al sistema de los títulos valores que se coticen en éstas.

Dos. Quedarán acogidos a la presente disposición, salvo manifestación en contrario, quienes tengan depositados o depositen títulos admitidos al sistema en los Bancos y Cajas de Ahorros que se adhieran al mismo con los requisitos que fije el Ministerio de Hacienda.

Tres. La Caja General de Depósitos podrá adherirse en la forma que determine su legislación específica en base a los principios establecidos en este Decreto.

Cuatro. A los efectos del sistema que se establece, y con el alcance que resulta de los artículos siguientes, se considerarán fungibles los títulos valores que, puestos en circulación por el mismo emisor, sean de la misma

clase, tengan el mismo valor nominal y confieran idénticos derechos, cualquiera que sea su numeración.

Artículo tercero.—Uno. Para la aplicación del sistema a los títulos nominativos será preciso el previo consentimiento de la emisora.

Los títulos o extractos de inscripción de las acciones nominativas se extenderán a nombre de las Entidades depositarias adheridas, en concepto de tales, causándose en los mismos términos la correspondiente anotación en el Registro de accionistas de la Sociedad emisora. En registro separado, y como sección especial de aquél, se harán constar los accionistas depositantes y las acciones de su pertenencia, sin necesidad de expresar su numeración.

Dos. Para su aplicación a las obligaciones y los títulos de renta fija se requerirá que sus condiciones de emisión lo permitan o que se adopten las prevenciones necesarias al efecto, en especial respecto de su amortización o conversión.

Artículo cuarto.—Uno. Los títulos valores admitidos al sistema habrán de estar bajo la custodia de los Agentes de Cambio y Bolsa, por razón de las funciones que les correspondan con arreglo a la Ley, o de las Entidades adheridas, en virtud del depósito especial a que se refiere el artículo siguiente, o habrán de ser propiedad de éstas.

Dos. Dichos títulos sólo serán movilizados para atender los saldos resultantes de la compensación prevista en el artículo sexto, para cumplimentar las órdenes de cambio de Entidad depositaria y en los casos de exclusión del sistema.

Artículo quinto.—Uno. Los depósitos se constituirán desde que las Entidades depositarias reciban los títulos amparados por sus correspondientes títulos de propiedad.

Dos. El contrato de depósito especial se regirá por las estipulaciones que libremente convengan las partes conforme al artículo dos mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, pero comportará necesariamente:

- a) La custodia de los títulos por las Entidades depositarias.
- b) La sumisión del procedimiento de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa establecido por este Decreto.
- c) La obligación por parte del depositante de aceptar en restitución de los títulos depositados otros de los mismos emisor y clase de igual valor nominal y que confieran idénticos derechos, cualquiera que sea su numeración.

Tres. Las Entidades depositarias habrán de custodiar los títulos depositados con absoluta separación de los de su propia cartera, incluidos o no en el sistema, y de los que posean por razón de otras atenciones.

Cuatro. En ningún caso esta modalidad de depósito implicará que las Entidades depositarias adquieran la propiedad de los títulos ni que puedan utilizarlos para fines distintos de los permitidos legalmente.

Artículo sexto.—Uno. Para atender a las necesidades de la liquidación de las operaciones negociadas en Bolsa que tengan por objeto títulos valores sujetos al régimen establecido en este Decreto, las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio organizarán un Servicio de Liquidación y Compensación que llevará el control de aquéllos y cuidará de la instrumentación contable y del registro de las operaciones.

Dos. A través de dicho Servicio, se abonarán o cargarán los saldos que resulten a favor o en contra de los Agentes de Cambio y Bolsa y de las Entidades depositarias, en virtud de las operaciones realizadas en cada sesión.

Tres. La liquidación multilateral procedente fijará, por compensación, los saldos finales, deudores y acreedores, en numerario y por cada clase de valor.

Cuatro. Se entenderán entregados los títulos valores cuando se verifiquen las oportunas anotaciones contables de abono y cargo por el Servicio de Liquidación y Compensación de la Bolsa correspondiente.

Cinco. La cancelación de los saldos de dinero y de títulos se hará, respectivamente, en la forma y con la periodicidad que determine el Ministerio de Hacienda.

Seis. En la formalización de las operaciones no será precisa la individualización de los títulos por su numeración. Esta se sustituirá por la referencia a las anotaciones del Servicio de Liquidación y Compensación de Valores que habrán de guardar exacta correspondencia con los asientos de los libros-registro de los Agentes de Cambio y Bolsa que intervengan aquéllas.

Siete. Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio establecerán la coordinación necesaria entre sus respectivos servicios de Liquidación y Compensación.

Artículo séptimo.—Uno. El sistema instituido en este Decreto no se aplicará a los títulos que sean objeto de retención, traba o embargo, ni a los afectados por otras situaciones jurídicas especiales que defina el Ministro de Hacienda (1).

Dos. Se excluirán del mismo, además de los títulos que se encuentren en cualquiera de los casos del párrafo anterior, los que se restituyan específicamente a los depositantes y los que sean objeto de acuerdos sociales que no afecten por igual a títulos originariamente idénticos.

Artículo octavo.—El ejercicio de los derechos incorporados a los títulos valores incluidos en el sistema no exigirá la presentación física de éstos, que podrá sustituirse por la relación numérica de los depositados en cada Entidad adherida o de los custodiados por cada Agente de Cambio y Bolsa o por los documentos que aquélla o éste expidan al efecto, respaldados por dicha relación.

Para el ejercicio de los derechos de suscripción negociados en Bolsa podrán utilizarse los documentos que

(1) Redactado por el Real Decreto 1498/1977, de 2 de junio.

extienda el Servicio de Liquidación y Compensación de la Bolsa correspondiente.

Artículo noveno.—Los Agentes de Cambio y Bolsa y las Entidades depositarias de los títulos estarán, en su caso, legitimados para promover cuantas actuaciones se precisen en los supuestos a que se refiere el título XII del libro II del Código de Comercio.

Artículo décimo.—Las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio a las que se encomienda la administración de los Servicios de Liquidación y Compensación de valores adoptarán las medidas oportunas para la comprobación y exactitud de sus saldos y serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados como consecuencia de errores o extravíos debidos a negligencia en el respectivo servicio, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hayan podido incurrir.

Artículo undécimo.—El Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario y de la Junta Sindical de la Bolsa de Comercio correspondiente, podrá acordar que las Entidades depositarias que incumplieren sus obligaciones en relación con el sistema establecido en este Decreto sean excluidas del mismo, sin menoscabo de las demás responsabilidades que puedan exigírseles.

Artículo duodécimo.—Uno. Las operaciones de depósito especial de valores, previstas en los artículos anteriores, tendrán para las Entidades depositarias el carácter de operaciones propias del tráfico de las Empresas y se someterán, por consiguiente, al régimen de tributación previsto en el apartado C) del artículo veinticuatro del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre.

Dos. Estarán exentos del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos y contratos de modificación de Sociedades y de modificación de préstamos, que sean necesarios para la aplicación del sistema regulado por el presente Decreto, siempre que se lleven a cabo en el plazo de dos años desde su entrada en vigor.

Artículo decimotercero.—Cuando las circunstancias y la experiencia adquirida lo permitan, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá imponer, con carácter general o para determinados títulos valores, la aplicación del sistema como requisito para su admisión a cotización oficial.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo ordenado en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1974 PARA APLICACION Y DESARROLLO DEL DECRETO 1128/1974, DE 25 DE ABRIL, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE LIQUIDACION Y COMPENSACION DE LAS OPERACIONES EN BOLSA Y DE DEPOSITO DE VALORES MOBILIARIOS (BOE DEL 29)

El artículo 14 del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo ordenado en el mismo.

El Decreto de referencia contiene los preceptos fundamentales de un sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores admitidos a cotización oficial, en lógica interdependencia, que para la inmediata y debida aplicación práctica es necesario desarrollar en sus distintos aspectos personales, reales, formales, orgánicos y funcionales.

En virtud, y sin perjuicio de las medidas complementarias o de las modificaciones que la práctica y la experiencia adquirida aconsejen, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1. El sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de títulos valores establecidos por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, se regulará por las normas contenidas en el mismo y en la presente Orden ministerial y, en lo no previsto en ellas, por el Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio.

CAPITULO I

DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL SISTEMA

Art. 2. Quedarán incorporados obligatoriamente al sistema los Agentes de Cambio y Bolsa y los órganos rectores de las Bolsas Oficiales de Comercio.

Art. 3. Podrán adherirse al sistema:

1. Los Bancos y Cajas de Ahorros Generales Benéficas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros o de Cajas de Ahorros.

b) Tener oficina o delegación con organización suficiente en la plaza de la Bolsa o Bolsas en que hayan de liquidar operaciones.

c) Haber sido aceptada su adhesión por la Junta Sindical de una Bolsa de Comercio, previo informe favorable de las Juntas Sindicales de las restantes Bolsas.

2. La Caja Postal de Ahorros.

3. La Confederación Española de Cajas de Ahorros.

4. La Caja General de Depósitos, conforme al párrafo 3.º del artículo 2.º del Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Art. 4. 1. Los Bancos y Cajas de Ahorros que deseen adherirse al sistema para liquidar operaciones en una sola Bolsa de Comercio deberán solicitarlo de la Junta Sindical de ésta. En la solicitud se expresará:

a) El número de inscripción de la Entidad peticionaria en el Registro de Bancos y Banqueros o de Cajas de Ahorros.

b) La dirección de la oficina o delegación en la plaza bursátil en la que vayan a domiciliar sus relaciones con el Servicio de Liquidación y Compensación.

c) La cifra en pesetas nominales que exprese, en conjunto y a fin del mes inmediato anterior, el volumen de sus depósitos de valores cotizados en Bolsa.

d) La declaración de poseer organización y medios suficientes para cumplir, en tiempo y forma, las obligaciones que resulten de su adhesión.

e) El compromiso de cumplir estrictamente dichas obligaciones.

2. La Junta Sindical recabará el informe de las Juntas Sindicales de las restantes Bolsas de Comercio y resolverá la petición, en función de estos informes, de los datos expresados por la Entidad peticionaria, previa su comprobación, y de las exigencias y posibilidades que tenga el sistema en el momento de la resolución.

3. La resolución de la Junta Sindical será notificada a la Entidad solicitante, y caso de ser favorable, expresará necesariamente la fecha de su incorporación al sistema y se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* y en los de Cotización Oficial de las tres Bolsas de Comercio.

4. Si la resolución fuera denegatoria, la Entidad interesada podrá reinstar su solicitud de adhesión transcurridos seis meses desde la notificación de aquélla.

Art. 5. 1. Los Bancos y Cajas de Ahorros que deseen liquidar operaciones en más de una Bolsa de Comercio, solicitarán de la Junta Sindical de cualquiera de ellas la adhesión al sistema, en la forma prevenida en el artículo anterior, y de la restante o restantes Juntas Sindicales, autorización para acceder a la liquidación bursátil respectiva.

2. Esta autorización se instará mediante escrito en el que las Entidades peticionarias habrán de consignar:

a) La fecha del acuerdo de su admisión al sistema o la indicación de la Bolsa a la que se hubiere solicitado.

b) La dirección de la oficina o delegación en la plaza bursátil en que domicilien sus relaciones con el Servicio de Liquidación y Compensación, y

c) La declaración de poseer organización y medios para cumplir sus obligaciones.

En su tramitación se observarán las normas establecidas para la adhesión al sistema, si bien no será preciso el informe de las Juntas Sindicales de las restantes Bolsas.

Art. 6. 1. La Caja Postal de Ahorros y la Confedera-

ción Española de Cajas de Ahorros bastará que soliciten la adhesión al sistema o la autorización para el acceso a la liquidación bursátil de la Junta Sindical de la Bolsa o Bolsas correspondientes, con indicación de la oficina o servicio en que hayan de quedar domiciliadas sus relaciones con el respectivo Servicio de Liquidación y Compensación, expresando el compromiso de cumplir las obligaciones derivadas de aquél.

2. La incorporación de la Caja General de Depósitos se verificará en la forma que determine su legislación específica.

Art. 7. Los Bancos y Cajas de Ahorros no adheridos podrán, no obstante, beneficiarse del sistema, siempre que una Entidad adherida asuma por aquéllos todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de su aplicación.

Art. 8. 1. Quedarán acogidos al sistema los titulares de depósitos de valores constituidos en Entidades depositarias con anterioridad a su adhesión y quienes tengan derecho sobre dichos valores, si no manifiestan su voluntad en contrario antes de la fecha fijada en la comunicación que, al efecto, deberán hacerles las citadas Entidades. Esta comunicación se hará mediante un anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia o provincias donde estuvieran constituidos los depósitos con un mes de antelación, como mínimo a la fecha señalada y con referencia precisa al sistema establecido por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior quedará limitado en su alcance a los valores que las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio acuerden incluir en el sistema, produciendo efectos a partir de la fecha establecida para la inclusión.

Art. 9. Quienes con posterioridad a la adhesión de una Entidad constituyan depósitos o adquieran valores que deban permanecer depositados en ella, sin hacer manifestación expresa de voluntad en contrario, quedarán acogidos al sistema, con el alcance determinado en el párrafo 2.º del artículo 8.

Art. 10. Los depositantes y quienes tengan derecho sobre los valores podrán, en cualquier momento, excluir del sistema, total o parcialmente, hasta un número de títulos igual al de los depositados, de los mismos emisor, clase y valor nominal y que confieran idénticos derechos.

CAPITULO II

DE LA ADMISION DE VALORES AL SISTEMA

Sección 1.ª De los valores susceptibles de inclusión

Art. 11. 1. Únicamente podrán admitirse al sistema los valores cotizados oficialmente en cualquiera de las Bolsas de Comercio.

2. Respecto de sus obligaciones y de los valores de renta fija se precisa, además, que las condiciones de emisión no vinculen la adquisición de derechos o la posibi-

lidad de su ejercicio a la tenencia de títulos individualizados o individualizables por su numeración.

Art. 12. Para que los valores a que se refiere el artículo anterior se incluyan efectivamente en el sistema se requiere:

a) Que las Juntas Sindicales de las Bolsas en que se coticen hayan acordado su inclusión.

b) Que tratándose de títulos nominativos haya mediado el consentimiento previo de la Entidad emisora, que habrán de recabar las Juntas Sindicales de las Bolsas. Al prestar su consentimiento, la Entidad emisora deberá indicar la oficina que llevará las relaciones derivadas de la aplicación del sistema con cada Bolsa.

c) Que estén en posesión, a título de propiedad o en virtud del depósito especial a que se refiere el artículo 5.º del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, de una Entidad adherida, o bien que estén bajo custodia de un Agente de Cambio y Bolsa por razón de las funciones que les confiere la legislación vigente.

Art. 13. 1. Las Sociedades emisoras de acciones nominativas admitidas al sistema procederán a expedir los títulos o extractos de inscripción y a llevar el Registro de accionistas con sujeción a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

2. En la sección especial del Registro de accionistas, creada por el citado Decreto, se registrarán los accionistas depositantes, sin referencia a las Entidades depositarias, considerándose dicha sección como detalle expresivo de los titulares reales de las acciones representadas por los títulos o extractos de inscripción expedidos a nombre de las Entidades depositarias, en cuanto tales.

Art. 14. No podrán incluirse en el sistema los títulos valores cuya regularidad y legítima pertenencia no consten a las Entidades depositarias y los que se hallen afectados por cualquier condición o circunstancia que impida su tratamiento como fungibles a los efectos del Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Tampoco podrán incluirse los que sean objeto de prenda, retención, traba, embargo o usufructo, las acciones que no estuvieren enteramente desembolsadas y las acciones estampilladas a los fines del artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Sección 2.ª De la inclusión efectiva de valores en el sistema

Art. 15. 1. Cuando los valores estén admitidos a cotización en una sola Bolsa, la Junta Sindical anunciará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín de Cotización Oficial*, con una antelación mínima de dos meses, la clase o clases de valores que, en la fecha que se indique, podrán incluirse en el sistema. En el propio anuncio se fijará la fecha a partir de la cual los valores incluidos serán objeto de liquidación y compensación con arreglo a las normas de la presente Orden. Entre una y otra fecha no podrá mediar ningún día hábil a efectos bursátiles.

2. Si los valores se cotizaran en más de una Bolsa, las Juntas Sindicales coordinarán sus trabajos preparatorios y los anuncios en el *Boletín Oficial del Estado* y en los de Cotización Oficial, de forma que la fecha de inclusión sea la misma para las Bolsas correspondientes.

Art. 16. En la fecha determinada para ello, quedarán automáticamente incluidos en el sistema los valores, de la clase o clases de que se trate, propiedad de las Entidades adheridas y los depositados en ellas por los acogidos a él.

Art. 17. 1. En el plazo que medie entre la publicación de los anuncios y la fecha de inclusión fijada en los mismos, las Entidades adheridas enviarán a la Junta Sindical de una de las Bolsas en que vayan a liquidar operaciones:

a) La numeración de los títulos incluidos en el sistema, y

b) Una relación de los depósitos constituidos en ellas y el número de los títulos que comprenden.

2. En el mismo plazo, las Entidades adheridas, de acuerdo con la Junta Sindical, procederán a asignar a sus depósitos y a sus carteras de títulos incluidos en el sistema las referencias técnicas precisas y a facilitar los datos que permitan su identificación.

Art. 18. 1. Las Entidades adheridas entregarán a la Junta Sindical la totalidad de los títulos nominativos incorporados al sistema.

2. La Junta Sindical remitirá a las Entidades emisoras los citados títulos o extractos de inscripción con indicación de los que, en su lugar, deban ser expedidos a nombre de cada Entidad depositaria, en su calidad de tal.

En el plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción, las Sociedades emisoras expedirán los nuevos títulos o extractos de inscripción, cancelarán los primitivos y practicarán las oportunas anotaciones en el Libro-registro de accionistas y en la sección especial del mismo creada por Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

3. Recibidos los títulos o extractos por la Junta Sindical, ésta registrará su numeración y entregará a cada Entidad depositaria, en la propia Bolsa, los títulos o extractos expedidos a nombre de ella.

4. En el caso de que en la misma Entidad coincidan la condición de emisora y de depositaria podrán realizarse los trámites indicados sin que los títulos salgan de sus oficinas.

Art. 19. Cuando se incluyan títulos pertenecientes a clases ya admitidas con anterioridad al sistema o se constituyan nuevos depósitos de títulos ya incluidos se observará, en lo necesario, lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

Art. 20. Las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio organizarán un Servicio de Coordinación entre ellas al que deberán comunicar todos los datos que requiera el buen funcionamiento del sistema.

Sección 3.ª Del depósito especial de valores incluidos en el sistema

Art. 21. Los depósitos especiales de títulos incluidos en el sistema sólo se podrán admitir y tener por las Entidades adheridas en función del mismo y en los términos que permitan las normas que les sean aplicables.

Art. 22. 1. El contrato de depósito especial se regirá por las estipulaciones que libremente convengan las partes conforme al artículo 1.255 del Código Civil, pero comportará necesariamente:

a) La custodia de los títulos por la Entidad depositaria.

b) La sumisión al procedimiento de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa establecido por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

c) La obligación por parte del depositante de aceptar en restitución de los títulos depositados otros de los mismos emisor y clase, de igual valor nominal y que confieran idénticos derechos, cualquiera que sea su numeración.

2. Cuando el contrato tenga por objeto acciones nominativas el consentimiento se extenderá a lo previsto en el párrafo segundo, número 1, del artículo 3.º del Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Art. 23. En ningún caso se transferirá a las Entidades depositarias por virtud del depósito especial la propiedad de los valores depositados y, en consecuencia, los depositantes y sus causahabientes tendrán el derecho de separación en la quiebra de aquéllas, de acuerdo con el artículo 908 del Código de Comercio.

Art. 24. Las Entidades depositarias no podrán utilizar los títulos depositados para fines incompatibles con el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, y las disposiciones que lo complementen y estarán obligadas a realizar los cobros de intereses o dividendos en las épocas de sus vencimientos, así como a practicar cuantos actos sean necesarios para que los títulos conserven el valor y los derechos que les correspondan.

Art. 25. Las Entidades depositarias habrán de restituir a los depositantes o a sus causahabientes, tan pronto lo soliciten, un número igual de títulos a los depositados, de los mismos emisor clase y valor nominal y que confieran idénticos derechos cualquiera que sea su numeración.

Art. 26. 1. Al ingresar en el sistema valores, objeto de depósitos preexistentes, de personas acogidas a él, las Entidades depositarias adoptarán, a su elección, una de las siguientes medidas:

a) Estampillar los resguardos primitivos haciendo constar la mención «Depósito acogido al Decreto 1128/1974, de 25 de abril» y las referencias técnicas o los datos identificadores asignados a los depósitos.

b) Anular los resguardos primitivos y facilitar a los depositantes otros nuevos o notas de depósito, con expresión de dichos extremos.

2. Cuando los depósitos se constituyan con posterioridad a la inclusión de títulos en el sistema, las Entidades depositarias expedirán a sus clientes los resguardos de depósito o las notas acreditativas de su constitución, con las menciones señaladas.

Art. 27. 1. Las Entidades depositarias llevarán registro actualizado de los depósitos, depositantes y el número de títulos correspondientes a cada uno de ellos, así como de la numeración de los valores de cada clase incluidos en el sistema existente en sus Cajas.

2. Las Entidades depositarias habrán de custodiar los títulos incluidos en el sistema con absoluta separación de los demás. Los primeros se custodiarán manteniendo separados los procedentes de depósitos y los de la propia cartera.

Art. 28. Las órdenes de cambio de Entidad depositaria, que no supongan variación en la persona del titular del depósito, se cumplimentarán directamente por las Entidades afectadas notificándolo a la Junta Sindical de la Bolsa o Bolsas interesadas.

Art. 29. Los títulos incluidos en el sistema sólo podrán movilizarse:

a) En el supuesto del artículo anterior.

b) Para cancelar los saldos resultantes de la compensación, conforme a lo previsto en el capítulo 4.º, y

c) En los casos de exclusión del sistema a que se refiere el capítulo 5.º

CAPITULO III

DE LAS OPERACIONES BURSATILES SOBRE VALORES ADMITIDOS AL SISTEMA

Art. 30. 1. Para la liquidación de las operaciones bursátiles la Junta Sindical de cada Bolsa de Comercio organizará un Servicio de Liquidación y Compensación que, además del control de los títulos incluidos en el sistema, cuidará de la instrumentación contable y del registro de aquéllas.

2. Dicho Servicio abrirá a las Juntas Sindicales las tres Bolsas y a cada Agente mediador de la Bolsa correspondiente o Entidad adherida, cuentas de movimiento de títulos, por cada clase de valor, en las que se les abonarán y cargarán, respectivamente, el número total de títulos comprados y vendidos en cada sesión de Bolsa.

Art. 31. 1. En toda operación de compra o venta, los Agentes de Cambio y Bolsa comunicarán al Servicio de Liquidación y Compensación, en la forma que disponga la Junta Sindical, los siguientes datos:

a) Número de títulos comprados o vendidos.

b) Emisor y clase de valor.

c) Cambio.

2. Las Juntas Sindicales de las Bolsas dictarán las convenientes medidas para que los Agentes de Cambio

y Bolsa o las Entidades adheridas proporcionen al Servicio las referencias técnicas o los datos identificadores que amparen los títulos o cualesquiera otros extremos necesarios para practicar la liquidación.

Art. 32. De acuerdo con los datos indicados, la liquidación de cada sesión de Bolsa se concluirá el día o días que determinen conjuntamente las Juntas Sindicales, en los términos señalados por el artículo 63 del Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Art. 33. 1. La liquidación a que se refiere el artículo anterior fijará, por compensación, los saldos finales, deudores y acreedores en efectivo y en cada clase de valor.

2. Se entenderán entregados y recibidos los títulos valores cuando se verifiquen las anotaciones contables de abono y cargo por el Servicio de Liquidación y Compensación.

3. En la liquidación relativa al día en que se pague un interés, dividendo, cupón o cualquier otro derecho económico o en la liquidación del día inmediato siguiente, se abonará o cargará a cada Entidad adherida, Junta Sindical o Agente de Cambio y Bolsa, en su caso, el importe de los intereses, dividendos, cupones o derechos que correspondan a los títulos de que sean acreedores o deudores.

4. Los saldos en efectivo que resulten de la liquidación se cancelarán en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 34. Las Juntas Sindicales de las Bolsas trasladarán diariamente a las Sociedades emisoras las actas o relaciones de transferencias de los títulos nominativos. Sobre la base de dichos documentos las Sociedades emisoras causarán las anotaciones de alta y baja que procedan en la sección especial del Registro de accionistas creada por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril. Las Juntas Sindicales y las Entidades emisoras se notificarán recíprocamente las divergencias que adviertan para su inmediata corrección.

Art. 35. 1. La póliza que se extienda por cada operación no expresará la numeración de los títulos, mencionando, en su lugar, la referencia técnica o los datos que para su identificación le asigna la correspondiente Junta Sindical, que se reflejarán en los resguardos o notas acreditativas de depósitos expedidos por las Entidades depositarias.

2. Las Juntas Sindicales de las Bolsas establecerán, a través del Servicio de Coordinación, la adecuada relación entre sus archivos de referencia y datos.

Art. 36. 1. Las operaciones de compraventa de derechos de suscripción, inherentes a títulos valores incluidos en el sistema, serán objeto de liquidación y compensación en la forma establecida en este capítulo.

2. En las cuentas relativas a los derechos de suscripción se abonarán y cargarán a cada Junta Sindical, Agente de Cambio y Bolsa o Entidad adherida, los que correspondan a los títulos de que fueran acreedores y deudores en la fecha en que se inicie la ampliación de capital.

Art. 37. El presente capítulo, en lo relativo al procedimiento de liquidación y compensación, podrá también aplicarse a las compraventas de valores que, no habiendo sido incorporados efectivamente al sistema, pertenezcan a alguna de las clases cuya admisión haya sido acordada por la Junta Sindical de la respectiva Bolsa de Comercio. La entrega de estos títulos a la Junta Sindical por el Agente de Cambio y Bolsa mediador deberá hacerse, a más tardar, el día de la liquidación.

CAPITULO IV

DE LA CANCELACION DE SALDOS DE TITULOS

Art. 38. Mientras no se disponga lo contrario, mensualmente y en el día fijo que determinen las Juntas Sindicales, se hará en la propia Bolsa, por cada Entidad depositaria, Junta Sindical o Agente de Cambio y Bolsa, la entrega o recepción de los títulos al portador de que resultara deudor o acreedor.

Art. 39. 1. Si se tratara de títulos nominativos, la Entidad depositaria-deudora entregará a la Junta Sindical de la Bolsa, el día fijado, conforme al artículo anterior, los títulos o uno o más extractos de inscripción que comprendan un número suficiente de títulos para cubrir su saldo deudor.

2. La Junta Sindical hará llegar los títulos o extractos recibidos a la Entidad emisora, solicitando la expedición de los nuevos para su entrega a las Entidades acreedoras.

La expedición de los nuevos títulos o extractos deberá hacerse en el plazo máximo de diez días hábiles y, al llevarla a efecto, las Entidades emisoras causarán las oportunas anotaciones en el Libro-registro de accionista.

Art. 40. Las entregas de las Entidades depositarias deudoras a las Juntas Sindicales de las Bolsas y las de ésta a las Entidades depositarias acreedoras, se realizarán siempre acompañando los títulos o extractos de inscripción con la relación numérica de los mismos. Las Juntas Sindicales trasladarán al Servicio de Coordinación de las Bolsas las respectivas altas y bajas para su debido registro.

Art. 41. En tanto no se disponga otra cosa, la cancelación de los saldos de las cuentas de derechos de suscripción se hará dentro del mes siguiente a la terminación de la operación de ampliación de capital de que se trate.

Art. 42. 1. Quedarán excluidos del sistema los títulos valores que se excluyan de la cotización oficial.

2. Las Juntas Sindicales podrán, asimismo, acordar la exclusión de las siguientes clases de valores:

a) Los incursos en las causas previstas en el Reglamento de las Bolsas de Comercio para la exclusión de la cotización, aunque ésta no tenga lugar.

b) Los emitidos por las Entidades que incumplan las obligaciones que para las mismas resulten de la aplicación del sistema.

Art. 43. Los títulos ingresados se excluirán del sistema en cualquiera de los casos siguientes:

a) Ejercicio por sus titulares del derecho de exclusión a que se refiere el artículo 10 y, en particular, ejercicio del derecho de restitución por los depositantes o sus causahabientes.

b) Retención, traba o embargo por la Autoridad judicial o administrativa competente.

c) (1).

d) (1).

e) Cuando una Entidad emisora se proponga llevar a efecto cualquier operación que implique la adopción de acuerdos que no afecten por igual a títulos idénticos.

f) Estampillado de acciones, a los efectos del artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas.

g) Separación del sistema de la Entidad depositaria.

Art. 44. Para la exclusión de títulos del sistema, las Entidades depositarias o Agentes de Cambio y Bolsa, que los tuvieren en su poder, comunicarán a la Junta Sindical que cualquiera de las Bolsas en que se coticen la numeración de los títulos a excluir y la referencia técnica o dato identificador de su depósito.

La Junta Sindical procederá a la exclusión, dando inmediata cuenta a la Entidad depositaria o Agente de Cambio y Bolsa y al Servicio de Coordinación de las Bolsas.

Art. 45. La numeración de los títulos excluidos del sistema se hará constar, en su caso, en el documento acreditativo de propiedad, mediante diligencia extendida por las propias Juntas Sindicales o por Agente de Cambio y Bolsa, Corredor colegiado de Comercio, Notario público o funcionario judicial o administrativo, en ejercicio de sus funciones sin devengo de derecho alguno.

CAPITULO VI

DE LAS OPERACIONES EN BOLSA CURSADAS POR CORREDORES COLEGIADOS DE COMERCIO

Art. 46. 1. Los Corredores colegiados de Comercio podrán cursar sus órdenes de compra o venta en Bolsa de valores incluidos en el sistema, tanto a las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio directamente como a los Agentes de Cambio y Bolsa, en la forma establecida en los artículos siguientes.

2. A los indicados efectos, la Junta Sindical de cada Bolsa organizará un servicio de recepción y ejecución de órdenes cursadas por Corredores colegiados de Comercio.

Art. 47. 1. Las compras de valores ordenadas por Corredores colegiados de Comercio serán ejecutadas por las Juntas Sindicales de las Bolsas o los Agentes de Cambio y Bolsa, en su caso, con sujeción a las instruc-

(1) Derogado por Real Decreto 1498/1977, de 2 de junio.

ciones recibidas, dando aviso inmediato al Corredor colegiado de Comercio que cursó la Orden.

2. La liquidación de la operación se efectuará abonando el Servicio de Liquidación y Compensación de la respectiva Bolsa los títulos comprados a la Junta Sindical o Agente de Cambio y Bolsa que contrató la operación, quien los pondrá a disposición del Corredor colegiado de Comercio, y éste, a su elección, podrá optar entre:

a) Su ingreso en un depósito especial de títulos incluidos en el sistema, constituido en Entidad adherida, a favor del titular de los valores acogidos a los beneficios del mismo.

b) La constitución de un depósito regular de títulos o la remesa física de los títulos, previa, en ambos casos, su exclusión del sistema.

Art. 48. 1. Las ventas de títulos valores incluidos en el sistema ordenadas por los Corredores colegiados de Comercio a las Juntas Sindicales de las Bolsas o a los Agentes de Cambio y Bolsa se cursarán manifestando la situación en que se encuentran los títulos a que la orden se refiere y que, a efectos de su liquidación, podrá ser alguna de éstas:

a) Comprados con anterioridad a nombre del vendedor dentro del sistema y abonados en las cuentas de la Junta Sindical o del Agente de Cambio y Bolsa a quien se encomiende la venta posterior.

b) Amparados por resguardo o nota bancarios de depósito especial expedidos por Entidad adherida. En este caso, el Corredor colegiado de Comercio remitirá a la mayor brevedad posible el resguardo o la nota del depósito especial a la Junta Sindical o Agente de Cambio y Bolsa vendedores, poniendo su conocimiento a la firma de la persona o Entidad a cuyo favor vayan extendidos.

2. Las órdenes se ejecutarán con arreglo a las instrucciones recibidas, dando aviso inmediato al Corredor colegiado de Comercio.

Art. 49. En las órdenes de venta en Bolsa cursadas por Corredor colegiado de Comercio sobre valores que tenga físicamente en su poder o que se hallen amparados por resguardo de depósito regular, se pondrán tales circunstancias en conocimiento de la Junta Sindical o Agente de Cambio y Bolsa que hubieren de ejecutarlas, quedando aquél obligado a entregarles los títulos en el plazo fijado en el artículo 37 *in fine*.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. 1. A los efectos del sistema regulado en la presente Orden, las Entidades emisoras podrán expedir títulos múltiples en los que figuren los datos exigidos por los artículos 43 y 112 de la Ley de Sociedades Anónimas y la numeración de los títulos representados. Los títulos múltiples expedidos deberán llevar numeración propia correlativa.

2. En los casos de sustitución de títulos unitarios por títulos múltiples o viceversa, la Entidad emisora procederá a la destrucción de los títulos primitivos y, caso de no hacerla, responderá de los daños y perjuicios que puedan derivarse de la existencia de títulos duplicados.

Art. 51. El ejercicio de los derechos incorporados a los títulos valores incluidos en el sistema no exigirá la representación física de éstos, que podrá sustituirse por la relación numérica de los depositados en cada Entidad adherida o de los custodiados por cada Agente de Cambio y Bolsa o por los documentos que aquélla o éste expidan al efecto, respaldados por dicha relación.

Para el ejercicio de los derechos de suscripción negociados en Bolsa podrán utilizarse los documentos que extienda la Junta Sindical de la Bolsa correspondiente.

Art. 52. Los derechos al cobro de intereses, dividendos, cupones y cualesquiera otros de contenido económico se ejercitarán a través de las Entidades depositarias, Juntas Sindicales o Agentes de Cambio y Bolsa que tuvieren la custodia de los títulos, liquidándose los saldos entre unas y otros en la forma indicada en el artículo 34.

Art. 53. 1. Para el ejercicio del derecho de asistencia a Juntas o Asambleas Generales, las Entidades depositarias, las Juntas Sindicales de las Bolsas y los Agentes de Cambio y Bolsa facilitarán a los interesados el cumplimiento de lo prevenido en la legislación vigente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 51.

2. Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio proporcionarán, en su caso y a petición de las Entidades depositarias, certificaciones expresivas de los saldos acreedores de títulos que las mismas tuvieren en la fecha de que se trate.

Art. 54. Las Entidades depositarias, las Juntas Sindicales o Agentes de Cambio y Bolsa estarán obligados, siempre que los títulos salgan del sistema, a cortar e inutilizar los cupones correspondientes a derechos ya ejercidos o a estampillar los títulos con la mención de que se han ejercitado todos los derechos hasta la fecha de salida.

Art. 55. Las Juntas Sindicales de las Bolsas podrán comprobar, en cualquier momento, la numeración de los valores poseídos por las Entidades depositarias, a títulos de propiedad o depósito, incluidos en el sistema y verificar su existencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las Entidades mencionadas en los números 1, 2 y 3 del artículo 3.º que deseen adherirse al sistema a la entrada en vigor de esta disposición deberán solicitarlo antes del día 1 de julio de 1974, y las resoluciones de las Juntas Sindicales de las respectivas Bolsas deberán serles notificadas antes del día 1 de septiembre de 1974.

2. Las Entidades que no hubieren formulado su solicitud de adhesión en el plazo indicado en el párrafo

anterior sólo podrán hacerlo a partir del día 1 de enero de 1976.

3. Los plazos establecidos en los apartados precedentes regirán para las solicitudes de autorización para el acceso a la liquidación bursátil a que se refiere el artículo 5.º

Segunda.—Los anuncios, previstos en el artículo 15, relativos a la inclusión de la primera o primeras clases de valores en el sistema, serán publicados antes del día 1 de julio de 1974.

Tercera.—Las Juntas Sindicales de las Bolsas, con antelación suficiente, adoptarán las disposiciones oportunas para que, en la fecha de inclusión de cada clase de valor en el sistema, hayan quedado regularizadas las liquidaciones pendientes por obligaciones sobre valores de dicha clase.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Una Comisión mixta, de representantes de los órganos rectores de las Bolsas de Comercio y de las Entidades depositarias y emisoras de títulos, contribuirá al estudio de los problemas que se planteen con ocasión de la aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios y propondrá al Ministerio de Hacienda las medidas que estime adecuadas para el perfeccionamiento del mismo y la resolución de las dificultades surgidas.

2. Formarán dicha comisión dos representantes de cada una de las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio, dos del Consejo Superior Bancario, uno de la Confederación Española de Cajas de Ahorro y un representante de cada una de las dos Entidades emisoras de títulos de mayor volumen de contratación bursátil.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

LEY 24/1988, DE 28 DE JULIO, DEL MERCADO DE VALORES (BOE de 29 de julio)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

.....
.....

CAPITULO II

De los valores representados por medio de anotaciones en cuenta

Artículo 5

Los valores negociables podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta o por medio de títulos. La

modalidad de representación elegida habrá de aplicarse a todos los valores integrados en una misma emisión.

La representación de valores por medio de anotaciones en cuenta será irreversible.

La representación por medio de títulos será reversible. El paso al sistema de anotaciones en cuenta podrá hacerse, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, a medida que los titulares vayan prestando su consentimiento a la transformación.

El Gobierno podrá establecer, con carácter general o para determinadas categorías de valores, que su representación por medio de anotaciones en cuenta sea condición necesaria para la admisión a negociación en uno u otro mercado secundario oficial de valores. Asimismo, determinará los supuestos excepcionales en que no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo.

Artículo 6

La representación de valores por medio de anotaciones en cuenta requerirá siempre el otorgamiento de escritura pública en la que consten la denominación, número de unidades, valor nominal y demás características y condiciones de los valores integrados en la emisión. Dicha escritura podrá sustituirse, en su caso, por la de emisión.

La entidad emisora deberá depositar una copia de la escritura ante la entidad encargada del registro contable y otra ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, quien lo incorporará al correspondiente registro público previsto en el artículo 92. Cuando se trate de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, deberá depositarse también una copia ante su organismo rector.

La entidad emisora y la encargada del registro contable habrán de tener en todo momento a disposición de los titulares y del público interesado una copia de la referida escritura.

En el caso de las emisiones de Deuda del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como en aquellos otros supuestos en que se halle establecido legalmente, la publicación de las características de la emisión en el *Boletín Oficial* correspondiente sustituirá a la escritura pública contemplada en los párrafos anteriores.

Artículo 7

La llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta correspondientes a una emisión será atribuida a una única entidad.

Cuando se trate de valores no admitidos a negociación en mercados oficiales, dicha entidad será libremente designada por la emisora entre las que ostenten la condición de Sociedad y Agencia de Valores. La designación deberá ser inscrita en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores previsto en el artículo 92 de

esta Ley, como requisito previo al comienzo de la llevanza del registro contable.

Cuando se trate de valores admitidos o negociados en las Bolsas de Valores, la llevanza del registro contable habrá de encomendarse necesariamente al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores en exclusiva o, si así se establece, de modo conjunto con sus entidades adheridas, en cuyo caso tendrá aquél carácter de Registro Central. No obstante, tal llevanza corresponderá, en su caso, a la sociedad rectora de la Bolsa correspondiente si así se determina, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 54.

Cuando se trate de valores admitidos a negociación en el Mercado de Deuda Pública, la llevanza del registro corresponderá a la Central de Anotaciones como registro central y a las entidades gestoras.

El Gobierno establecerá, en relación con las distintas entidades a las que se encomienda la llevanza de los registros contables y los distintos tipos de valores, las normas de organización y funcionamiento de los correspondientes registros, los sistemas de identificación y control de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, así como las relaciones de aquellas entidades con los emisores y su intervención en la administración de los valores.

La falta de práctica de las correspondientes inscripciones, las inexactitudes y retrasos en las mismas y, en general, la infracción de las reglas establecidas para la llevanza de los registros darán lugar a la responsabilidad de la entidad incumplidora, salvo culpa exclusiva del perjudicado, frente a quienes resulten perjudicados. Dicha responsabilidad, en la medida de lo posible, habrá de hacerse efectiva en especie.

Artículo 8

Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable, que, en su caso, será el de carácter central, quedando desde entonces sometidos a las disposiciones de este capítulo. El contenido de los valores anotados vendrá determinado por la escritura prevista en el artículo 6.

Los suscriptores de valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrán derecho a que se practiquen a su favor, libres de gastos, las correspondientes inscripciones.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones para que los valores representados mediante anotaciones en cuenta funcionen como fungibles a efectos de las operaciones de compensación y liquidación.

Artículo 9

La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del

adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción.

El tercero que adquiera a título oneroso valores representados por medio de anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave.

La entidad emisora sólo podrá oponer, frente al adquirente de buena fe de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, las excepciones que se desprendan de la inscripción en relación con la escritura prevista en el artículo 6 y las que hubiese podido esgrimir en el caso de que los valores hubiesen estado representados por medio de títulos.

Artículo 10

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que haya practicado la correspondiente inscripción.

Artículo 11

La persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones a que dé derecho el valor representado por medio de anotaciones en cuenta.

La entidad emisora que realice de buena fe y sin culpa grave la prestación en favor del legitimado, se liberará aunque éste no sea el titular del valor.

Para la transmisión y el ejercicio de los derechos que corresponden al titular será precisa la previa inscripción a su favor.

Artículo 12

La legitimación para la transmisión y para el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta podrá acreditarse mediante la exhibición de certificados que serán oportunamente expedidos por las entidades encargadas de los registros contables, de conformidad con los propios asientos.

Dichos certificados no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación. Serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto los certificados.

No podrá expedirse, para los mismos valores y para

el ejercicio de los mismos derechos, más de un certificado.

Las entidades encargadas de los registros contables y los miembros de los mercados de valores no podrán dar curso a transmisiones o gravámenes ni practicar las correspondientes inscripciones si el disponente no ha restituido previamente los certificados expedidos a su favor. La obligación de restitución decae cuando el certificado haya quedado privado de valor.

TITULO IV

MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE VALORES

CAPITULO II

De las Bolsas de Valores

Artículo 54

Se constituirá una sociedad anónima que, con la denominación de Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, tendrá por funciones:

a) Llevar, en los términos previstos en el capítulo II del título I de la presente Ley, el registro contable correspondiente a valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores y representados por medio de anotaciones en cuenta.

b) Gestionar, en exclusiva, la compensación de valores y de efectivo derivada de la negociación en las Bolsas de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de que, respecto de los valores admitidos a negociación en una única Bolsa de Valores, las Comunidades Autónomas con competencia en la materia dispongan la creación por la sociedad rectora de aquella de un servicio propio de llevanza del registro contable de valores representados por medio de anotaciones en cuenta y de compensación y liquidación. No serán aplicables, a este único efecto, las restricciones de objeto social y de actividad contenidas en el párrafo primero del artículo 46 y en el párrafo primero del artículo 48.

El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores actuará bajo principios de rentabilización de sus recursos propios y cobertura por sus usuarios del coste de los servicios prestados. No podrá realizar ninguna actividad de intermediación financiera ni las actividades citadas en el artículo 71, salvo la citada en su letra g), y se abstendrán de asumir riesgos con los participantes en los servicios de compensación y liquidación, todo ello con las excepciones, estrictamente limitadas a lo que resulte indispensable para el desarrollo de sus funciones, que establezca el Gobierno.

El Gobierno establecerá los criterios para determinar las entidades financieras directamente implicadas en los preceptos de compensación y liquidación de valores que deban participar en el capital del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y para distribuir el capital de éste entre aquéllas. Entre dichas entidades podrán figurar las instituciones no residentes que desarrollen en el extranjero actividades análogas a las del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, quien, a su vez, podrá también participar en el capital de aquéllas. Será de aplicación a la incorporación o cese de los accionistas y a la adaptación de sus participaciones a las variaciones que se produzcan, el procedimiento previsto en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 48.

Los estatutos sociales y sus modificaciones, así como la suscripción y transmisión de las acciones requerirán la previa aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El Gobierno queda facultado para regular, en todo lo no previsto en esta Ley, el régimen de funcionamiento de dicha sociedad, así como los servicios prestados por la misma. En particular, podrá prever la existencia de entidades adheridas que actúen como depositarias de los títulos o que lleven las cuentas individualizadas correspondientes a los valores de quienes no ostenten aquella condición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Novena.—En el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, nombrará un delegado encargado de promover la constitución del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

En tanto no se constituya la Sociedad Anónima a que se hace referencia en el artículo 51, el sistema de compensación y liquidación de valores se gestionará de acuerdo con la organización y los medios personales y materiales existentes en la actualidad.

Décima.—A partir de la entrada en vigor de los preceptos de esta Ley, referentes a las Bolsas de Valores, la incorporación de nuevas emisiones al sistema de fungibilidad regulado por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, tendrá carácter excepcional. Dicho sistema de fungibilidad se considerará a extinguir y los títulos de nueva emisión que se hayan incorporado al mismo en los términos anteriormente mencionados se transformarán obligatoriamente en anotaciones en cuenta, tan pronto como estén disponibles los nuevos sistemas de registro y gestión de valores anotados. El Gobierno regulará la transformación de los restantes títulos en anotaciones a cuenta, derogando la disposición mencionada no más tarde del 31 de diciembre de 1992.

PROPUESTA DE REAL DECRETO SOBRE REPRESENTACION DE VALORES POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA Y COMPENSACION Y LIQUIDACION DE OPERACIONES BURSATILES

(Madrid, 26 de junio de 1991)
(Borrador tras observaciones)

INDICE

TITULO I: REPRESENTACION DE VALORES POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA

CAPITULO I: DISPOSICIONES COMUNES

Sección 1.^a La anotación en cuenta como modalidad de representación de los valores.

Sección 2.^a Constancia y publicidad de las características de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta

Sección 3.^a Régimen jurídico de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

Sección 4.^a Certificados de legitimación.

Sección 5.^a Otras reglas comunes.

CAPÍTULO II: REGISTRO CONTABLE DE VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACION EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES

Sección 1.^a Sistema de registro contable de valores admitidos a negociación en Bolsa.

Sección 2.^a Práctica de las inscripciones referentes a valores cotizados en Bolsa.

Sección 3.^a Registro contable de valores admitidos a negociación en otros mercados secundarios oficiales.

CAPITULO III: REGISTRO CONTABLE DE VALORES NO ADMITIDOS A NEGOCIACION EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES

Sección 1.^a Entidad encargada del Registro Contable.

Sección 2.^a Llevanza del Registro Contable.

TITULO II: LIQUIDACION Y COMPENSACION DE OPERACIONES BURSATILES

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II: ASEGURAMIENTO DE LA ENTREGA DE LOS VALORES EN LA FECHA DE LIQUIDACION.

CAPITULO III: LIQUIDACION DE EFECTIVOS.

CAPITULO IV: FIANZAS EN GARANTIA DEL MERCADO.

TITULO III: SERVICIO DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES Y ENTIDADES ADHERIDAS.

CAPITULO I: SERVICIO DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES.

CAPITULO II: ENTIDADES ADHERIDAS AL SERVICIO DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES.

Disposición adicional.
Disposiciones transitorias.
Disposición final.

En el proceso de reforma del mercado de valores español que impulsó decisivamente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, está aún pendiente la articulación de dos piezas de especial importancia, previstas en ella e íntimamente relacionadas, que han de hacerse realidad en los próximos meses: de un lado, la constitución del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y el desarrollo de un nuevo sistema de compensación y liquidación de operaciones bursátiles; de otro, la extensión del sistema de representación de valores por medio de anotaciones en cuenta —hoy sólo aplicado a los valores negociados en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones— a los valores cotizados en Bolsa y, en general, a todo tipo de valores cuyos emisores así lo decidan.

En relación con este último aspecto, la Ley del Mercado de Valores, complementada por ciertos preceptos de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Derecho de Sociedades, contiene únicamente los elementos fundamentales del régimen jurídico sustantivo de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, del diseño del sistema registral que implica y del modo en que debe producirse la transformación de los títulos tanto en los casos en que la transformación tenga carácter puramente voluntario como en aquellos en que resulta obligada. De ahí que fuera necesaria la elaboración de un Real Decreto que, como el presente, completara adecuada y suficientemente las previsiones legales.

En él se aborda el régimen de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta con ánimo de generalidad, comenzando por una serie de «disposiciones comunes» aplicables en principio a todos ellos. Dichas disposiciones, además de referirse a la escritura en la que han de constar las características de los valores y a los certificados —medio por antonomasia de legitimación— y de reproducir y completar las normas de la Ley que configuran su régimen jurídico-sustantivo, incluyen importantes previsiones sobre las relaciones entre las entidades emisoras y las que lleven los registros y sobre las responsabilidades y retribución de éstas, junto con preceptos que, como otros que el Real Decreto recoge después, responden a una preocupación por garantizar una llevanza segura y ordenada de aquéllos (así

los que se refieren a la rectificación y al libro diario de inscripciones y a la conservación de información).

A continuación, se dedican sucesivamente dos Capítulos al régimen de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta negociados en mercados secundarios oficiales y al de los no cotizados en los mismos. El primero de ellos trata, no obstante, en realidad, de los valores admitidos a negociación en las Bolsas de Valores. De su contenido puede destacarse la opción por un sistema de doble escalón, que no se opone a la idea de unidad del registro contable aun cuando se articule a través de un registro central y de registros de detalle a cargo de las Entidades adheridas, así como la decisión de mantener, como elemento de control, las llamadas a partir de ahora «referencias de registro», herederas de las referencias técnicas que traen causa del Decreto 1128/1974. En cuanto a los valores negociados en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones se declaran los preceptos del Real Decreto de carácter meramente supletorio, ya que ha parecido oportuno dejar para más adelante una posible revisión global del Real Decreto 505/1987, por el que se dispuso la creación de un Sistema de Anotaciones en Cuenta para la Deuda del Estado, cuyo funcionamiento ha de considerarse satisfactorio. Y la misma solución se ha seguido para los valores negociados en otros mercados secundarios oficiales, por su especificidad y habida cuenta de la circunstancia general de que el establecimiento de los mismos exige, de conformidad con el artículo 59 de la LMV, el correspondiente Real Decreto en el que se podría matizar la regla de supletoriedad. Por lo demás, la regulación de la representación de valores por medio de Anotaciones en Cuenta de valores no negociados en mercados secundarios oficiales ha tratado también de combinar la idea de garantía y seguridad con la de la necesaria agilidad en la llevanza de los registros. Esta última se ha tenido especialmente presente en el caso de valores que se negocien en mercados organizados.

Los preceptos del Real Decreto que se refieren a la liquidación y compensación de operaciones bursátiles, que sin duda coadyuvarán a la modernización y mejora de esta pieza trascendental del sistema cuya eficiencia es clave para la competitividad de la Bolsa española en el plano internacional, pueden ser agrupados en dos bloques: el de los de carácter organizativo o institucional y el de los de diseño operativo. Dentro del primero se regula el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y el régimen de las Entidades adheridas al mismo, con especial referencia a las funciones de aquél —entre las que se subrayan las supervisoras— y al régimen de distribución de su capital. En él han de participar directa o indirectamente todas las Entidades adheridas de acuerdo con un sistema en el que se toman en consideración su peso en el volumen total de la liquidación y se garantiza una presencia relevante de las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores. En cuanto al segundo, se ha considerado conveniente que el Real Decreto recoja expresamente los principios, coincidentes con los internacionalmente aceptados, que deben regir el proceso de liquidación y compensación bursátil. La intención

ha sido dejar el diseño detallado del sistema en manos del propio Servicio, que se prevé apruebe un Reglamento de organización y funcionamiento, aunque se ha optado por dar en el Real Decreto el adecuado soporte a los sistemas de préstamo y recompra de valores que han de servir para asegurar su entrega en la fecha de liquidación y al procedimiento de liquidación de efectivos a través del Banco de España; igualmente, se aprovecha para actualizar, refiriéndolo al nuevo Servicio, el sistema de fianza en garantía del mercado diseñado en el Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva.

Por último, debe destacarse la importancia de las disposiciones transitorias del presente Real Decreto, que se ocupan del modo en que ha de llevarse a cabo el proceso de obligada transformación en valores representados por medio de anotaciones en cuenta de los valores actualmente admitidos a negociación en las Bolsas de Valores.

En su virtud, ... el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de ... de ... de 1991,

DISPONGO:

TITULO I

REPRESENTACION DE VALORES POR MEDIO
DE ANOTACIONES EN CUENTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Sección 1.ª La anotación en cuenta como modalidad de representación de los valores

Artículo 1. Representación de los valores negociables por medio de anotaciones en cuenta

Los valores negociables podrán estar representados por medio de anotaciones en cuenta con arreglo a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en este Real Decreto.

Artículo 2. Unidad de representación

La representación de valores por medio de anotaciones en cuenta se aplicará a todos los integrantes de una misma emisión, con las excepciones *que se deriven de lo previsto* en este Real Decreto para el caso de cambio en la modalidad de representación.

Artículo 3. Irreversibilidad de la representación de los valores por medio de anotaciones en cuenta

La representación de los valores por medio de anotaciones en cuenta será irreversible salvo en el caso de que, tratándose de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, lo autorice la Comisión Nacional del Mercado de Valores a *solicitud del emisor*

en consideración a su escasa difusión. En tal caso, la Entidad encargada del registro contable hará entrega a los titulares de los correspondientes títulos, ostentando respecto de éstos, hasta que sean recogidos, la condición de depositaria.

Artículo 4. Carácter reversible de la representación de los valores por medio de títulos

1. Previo acuerdo adoptado al efecto por la entidad emisora con los requisitos legales, los títulos representativos de valores podrán transformarse en anotaciones en cuenta.

2. La transformación se producirá a medida en que vayan siendo presentados con tal objeto ante la entidad o entidades encargadas del registro contable, que practicarán las correspondientes inscripciones a favor de quienes aparezcan como titulares de acuerdo con su Ley de circulación.

3. El plazo de presentación de los títulos para la transformación, que habrá de fijarse en el acuerdo y publicarse en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio, no podrá ser inferior a un mes ni superior a un año.

4. Transcurrido el referido plazo, los títulos no transformados quedarán anulados, sin perjuicio de que deba procederse a practicar la correspondiente inscripción a favor de quien acredite la titularidad del derecho.

5. Pasados tres años desde la conclusión del plazo previsto para la transformación sin que se haya producido la inscripción, se procederá por la entidad encargada a la venta de los valores por cuenta y riesgo de los interesados a través de una o varias Sociedades o Agencias de Valores, en su caso miembros de la Bolsa, y al depósito de su importe en la forma prevista en el número 3 del artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas.

6. La entidad encargada podrá proceder a la destrucción de los títulos recogidos, extendiendo el correspondiente documento en el que se haga constar que será firmado también por un representante del emisor. En todo caso, en los títulos que no se destruyan deberá hacerse figurar visiblemente que han quedado anulados.

7. En el caso de que los títulos no hubieran sido expedidos será necesario, para que tenga lugar la transformación, que conste esta circunstancia en certificación expedida por el órgano de administración. Las correspondientes inscripciones se practicarán en favor de quienes acrediten ser titulares de los valores y previa presentación, en su caso, de los resguardos provisionales o extractos de inscripción emitidos.

Artículo 5. Reserva de denominación

Las expresiones «valores representados por medio de anotaciones en cuenta», «anotaciones en cuenta» u otras que puedan inducir a confusión con ellas sólo podrán utilizarse con referencia a valores negociables que sean objeto de representación por medio de anotaciones en

cuenta con arreglo a lo establecido en el presente Real Decreto o en las disposiciones a que se refiere la Sección 3.ª de su Capítulo II.

Sección 2.ª Constancia y publicidad de las características de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta

Artículo 6. Otorgamiento de escritura pública

1. La representación de valores por medio de anotaciones en cuenta deberá constar en escritura pública, que será, en su caso, la de emisión. En ella, además de la designación de la entidad encargada del registro contable, deberán constar la denominación, número de unidades, valor nominal y demás características de los valores; en especial, y de acuerdo con la naturaleza propia de éstos, aquellas otras que son objeto de mención en la Ley de Sociedades Anónimas, en el Reglamento Mercantil y en otras disposiciones específicamente aplicables.

2. En el caso de programas de emisión que comprendan la posibilidad de emitir durante cierto plazo valores de distintas características, bastará con la existencia de una sola escritura pública que refleje las que sean comunes a condición de que en certificación suplementaria expedida por el órgano de administración del emisor o por persona con poder bastante al efecto se hagan constar las características diferenciadas. Estas certificaciones, cuyas firmas habrán de estar legitimadas notarialmente, serán depositadas y puestas a disposición del público junto con la copia de la escritura conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

3. El contenido de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta vendrá determinado por la escritura y, en su caso, certificación previstas en los números anteriores.

Artículo 7. Depósito de copia de la escritura pública

1. La entidad emisora deberá depositar una copia de la escritura ante el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o ante la entidad encargada del registro contable con anterioridad a la práctica de la primera inscripción de los valores a que se refiera.

2. Antes de dicha primera inscripción, la entidad emisora deberá depositar otra copia de la escritura ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que procederá a incorporarla al registro público contemplado en la letra e) del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.

3. Cuando se trate de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, la entidad emisora deberá depositar otra copia de la mencionada escritura ante su organismo rector. Tratándose de valores que se negocien a través del Sistema de Interconexión Bursátil, el depósito podrá hacerse ante la Sociedad de Bolsas o ante cualquiera de las Sociedades Receptoras de las Bolsas de Valores, acompañando la copia autorizada

de copias simples que la entidad que las reciba cotejará y hará llegar a las restantes.

Artículo 8. Publicidad de la escritura

1. La entidad emisora, la entidad encargada del registro contable y, en su caso, los organismos rectores de los mercados habrán de tener en todo momento a disposición de los titulares y del público interesado en general las copias de la escritura a que se hace referencia en este Capítulo. Tratándose de valores que se negocien a través del Sistema de Interconexión Bursátil esta obligación recaerá sobre la Sociedad de Bolsas y sobre todas las Sociedades Receptoras de las Bolsas de Valores.

2. Los titulares y demás personas interesadas podrán consultar directamente dichas copias y tendrán derecho a obtener la expedición, a su costa, de una reproducción de las mismas por cualquier medio adecuado.

Artículo 9. Modificación de las características de los valores

1. La modificación de las características de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá constar en escritura pública, que será depositada y puesta a disposición del público en la forma prevista en los artículos anteriores y, en el caso de que no la sustituya, conjuntamente con la escritura inicial.

2. Sin perjuicio de que pueda proceder su publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, la modificación se hará en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que la entidad emisora tenga su domicilio.

Artículo 10. Emisiones de entidades públicas

En el caso de emisiones de Deuda del Estado o de las Comunidades Autónomas, la publicación de las características de la emisión en los *Boletines Oficiales* respectivos eximirá de las obligaciones de otorgamiento de escritura pública y publicidad contempladas en los artículos anteriores. El mismo régimen será aplicable a las emisiones de otras entidades públicas y a organismos internacionales si alguna disposición legal o reglamentaria impone la publicación de sus características en alguno de los citados diarios oficiales.

Sección 3.ª Régimen jurídico de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta

Artículo 11. Primera inscripción

Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. Tratándose de valores admitidos a negociación en Bolsa, tal efecto constitutivo se producirá con la inscripción en el registro central, a cargo del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores. A partir de dicha inscripción, los valores inscritos quedarán sometidos a las normas previstas en el Capítulo II del Título I de la Ley del Mercado de Valores y en este Real Decreto.

Artículo 12. Transmisión

1. La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

2. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción.

3. El tercero que adquiera a título oneroso valores representados por medio de anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave. Quedan a salvo los derechos y acciones del titular desposeído contra las personas responsables de los actos en cuya virtud haya quedado privado de los valores.

4. La entidad emisora sólo podrá oponer, frente al adquirente de buena fe de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, las excepciones que se desprendan de la inscripción en relación con la escritura prevista en el artículo 6 y las que hubiese podido esgrimir en el caso de que los valores hubiesen estado representados por medio de títulos.

Artículo 13. Constitución de derechos reales limitados y otros gravámenes

1. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

2. La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

Artículo 14. Valores en copropiedad

Los valores en copropiedad se inscribirán a nombre de todos los cotitulares.

Artículo 15. Legitimación registral

1. La persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones a que dé derecho el valor representado por medio de anotaciones en cuenta.

2. La entidad emisora que realice de buena fe y sin culpa grave la prestación en favor del legitimado se liberará, aunque éste no sea el titular del valor.

(...)

Artículo 16. Prioridad y tracto sucesivo

1. Los registros contables de valores anotados se regirán por los principios de prioridad de inscripción y de tracto sucesivo.

2. Conforme al principio de prioridad, una vez producida cualquier inscripción no podrá practicarse ninguna otra respecto de los mismos valores que obedezca a un hecho producido con anterioridad en lo que resulte opuesta o incompatible con la anterior. Asimismo, el acto que acceda primeramente al registro será preferente sobre los que accedan con posterioridad, debiendo la entidad encargada de la llevanza del registro contable practicar las operaciones correspondientes según el orden de presentación.

3. Conforme al principio de tracto sucesivo, para la inscripción de la transmisión de valores será precisa la previa inscripción de los mismos en el registro contable a favor del transmitente. Igualmente, la inscripción de la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre valores inscritos requerirá su previa inscripción a favor del disponente.

Artículo 17. Fungibilidad de los valores

1. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta correspondientes a una misma emisión que tengan unas mismas características tienen carácter fungible. En consecuencia, quien aparezca como titular en el registro contable lo será de una cantidad determinada de los mismos sin referencia que identifique individualmente los valores.

2. En particular, se considerarán fungibles entre sí todas las acciones de una misma clase y serie y los demás valores de un mismo emisor cuyas características, desde el origen o de modo sobrevenido, sean las mismas.

3. Lo dispuesto en los números precedentes se entiende sin perjuicio de las necesidades de especificación o desglose de valores inscritos derivadas de situaciones especiales, como la constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes o la expedición de certificados.

Sección 4.ª Certificados de legitimación

Artículo 18. Certificados de legitimación. Contenido y clases

1. Cuando ello se considere necesario, la legitimación para la transmisión y para el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, o de los derechos reales limitados o gravámenes constituidos sobre ellos, podrá acreditarse mediante la exhibición de certificados en los que constará la identidad del titular de los valores y, en su caso, de los derechos limitados o gravámenes, la identificación del emisor y de la emisión, el número de valores que comprendan, la referencia o referencias de registro o numéricas correspondientes y su fecha de expedición. También constarán en los certificados la finalidad para la que hayan sido expedidos y su plazo de vigencia.

2. Los certificados podrán referirse a todos o parte de los valores integrados en cada saldo. En el caso de

que se refieran tan sólo a parte de ellos, en el momento de su expedición se procederá a efectuar el correspondiente desglose de la cuenta del titular, que se mantendrá hasta la restitución del certificado o hasta que éste haya caducado.

Artículo 19. Expedición

1. Los certificados sólo serán expedidos a solicitud del titular de los valores o derechos y de conformidad con los asientos del registro contable, por la Entidad encargada o adherida correspondiente a través de persona con poder bastante al efecto. Si se refieren a valores propiedad de las Entidades adheridas, su expedición corresponderá al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

2. Los certificados deberán ser expedidos antes de que concluya el día hábil siguiente a aquel en que haya tenido lugar la presentación de la solicitud.

3. No podrá expedirse, para los mismos valores o derechos y para el ejercicio o la transmisión de los mismos derechos, más de un certificado.

Artículo 20. Alcance de los certificados

1. Los certificados a los que hace referencia el artículo precedente no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación.

2. Serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto los certificados.

Artículo 21. Inmovilización de los valores

1. Los valores respecto de los que estén expedidos certificados quedarán inmovilizados. Las Entidades adheridas o encargadas no podrán dar curso a transmisiones o gravámenes ni practicar las correspondientes inscripciones en tanto que no hayan sido restituidos.

2. Sin perjuicio de que pueda solicitar y obtener la expedición de uno nuevo, el usufructuario, acreedor pignoraticio o titular de gravámenes deberá restituir el certificado que tenga expedido a su favor tan pronto como le sea notificada la transmisión de los valores.

3. Los miembros de las Bolsas o de otros mercados organizados tampoco podrán ejecutar las órdenes de venta que reciban si tienen constancia de que se refieren a valores respecto de los que estén expedidos certificados vigentes. Se exceptúa el caso de que ellos mismos los recojan con ocasión de tales órdenes para hacerlos llegar a la Entidad adherida o encargada en cuyos registros figuraran inscritos los valores.

4. La obligación de restitución decae cuando el certificado haya caducado.

5. Los certificados caducarán por el transcurso del plazo de vigencia en ellos establecido, que no podrá exceder de seis meses. Los certificados en los que no se señale plazo caducarán por el transcurso de tres meses desde la fecha de su expedición.

(...)

Artículo 21 bis. Ejercicio de la acción ejecutiva

La confrontación de los títulos con los libros talonarios a que se refiere el número 5 del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil será sustituida, en el caso de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, por la del certificado a que se refiere esta Sección con los registros de la Entidad adherida o encargada.

Sección 5.ª Otras reglas comunes

Artículo 22. Suministro de datos a las emisoras sobre la identidad de sus accionistas

1. Las normas de funcionamiento del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores contendrán las previsiones necesarias para que, dentro del proceso de liquidación, todas las operaciones relativas a acciones de sociedades cuyos títulos habrían de ser nominativos en virtud de disposición legal sean comunicadas a dichas sociedades.

2. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores prestará, sin que ello pueda implicar el mantenimiento en el mismo de ficheros permanentes, el servicio de canalización de las solicitudes de otras sociedades que se formulen con ocasión de la celebración de cualquier Junta General y con referencia a la fecha contemplada en el artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Cualquier información de que dispongan las emisoras en relación con la identidad de sus accionistas deberá estar permanentemente a disposición de cualquiera de ellos.

Artículo 23. Rectificación de inscripciones

La Entidad encargada o adherida sólo podrá rectificar las inscripciones inexactas en virtud de resolución judicial, salvo en el caso de errores puramente materiales o aritméticos que resulten del propio registro o de la mera confrontación con el documento en cuya virtud se haya practicado la inscripción. El asiento de rectificación se hará constar en su fecha en el libro al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 24. Libro diario de inscripciones

La Entidad encargada o adherida llevará un libro o fichero informático de inscripciones, en el que anotará diariamente referencia suficiente de todas y cada una de las practicadas en cualquiera de los registros a su cargo, asignándoles un número correlativo. El primer número de cada día será el siguiente al asignado a la última inscripción del día anterior.

Artículo 25. Ejercicio de derechos económicos

1. Los derechos al cobro de intereses, dividendos y cualesquiera otros de contenido económico se ejercitarán a través de las Entidades adheridas o encargadas en cuyos registros estén inscritos los valores o con su asistencia.

2. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores comunicará al emisor puntualmente, a los efectos de lo previsto en el número anterior, el número de valores inscrito en los registros de cada Entidad adherida.

Artículo 26. Retribución

1. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores establecerá las tarifas aplicables a sus clientes, Entidades adheridas o emisoras, por sus servicios de compensación y liquidación, incluidos los de naturaleza puramente registral. Las Entidades adheridas establecerán, asimismo, las tarifas de las comisiones que hayan de percibir de sus clientes por la inscripción y el mantenimiento de saldos de valores, incluidos los servicios anejos de administración de los mismos. Las tarifas y sus modificaciones deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en el caso de las Entidades adheridas, estar a disposición del público.

2. Las Entidades encargadas del registro contable establecerán igualmente las tarifas de comisiones a percibir de las entidades emisoras o de sus clientes por los mencionados servicios. Dichas tarifas y sus modificaciones deberán también ser objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y estar a disposición del público.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, las primeras inscripciones de los valores se practicarán libres de gastos para sus suscriptores o titulares.

Artículo 27. Responsabilidades

1. La falta de práctica de las correspondientes inscripciones, las inexactitudes y retrasos en las mismas y, en general, la infracción de las reglas establecidas para la llevanza de los registros darán lugar a la responsabilidad de la Entidad encargada o adherida incumplidora o, en su caso, del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, frente a quienes resulten perjudicados. Excepcionalmente el caso de culpa exclusiva de éstos.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores por la falta de la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del sistema, responderá en todo caso de los perjuicios que le sean directamente imputables.

3. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores facilitará a los perjudicados la información de que disponga en relación con las actuaciones de las Entidades adheridas que hayan originado los posibles perjuicios.

4. Cuando el perjuicio consista en la privación de determinados valores y ello sea razonablemente posible la entidad responsable procederá a adquirir valores de las mismas características para su entrega al perjudicado.

5. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás responsabilidades, administrativas o de otro orden, que puedan concurrir.

Artículo 28. Conservación de información

Las Entidades encargadas de los registros contables o adheridas y el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores conservarán la información que permita reconstruir los asientos practicados a nombre de cada titular.

CAPITULO II

REGISTRO CONTABLE DE VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACION EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES

Sección 1.ª Registro contable de valores admitidos a negociación en Bolsa

Artículo 29. Representación por medio de anotaciones en cuenta de valores negociados en Bolsa

La representación de los valores por medio de anotaciones en cuenta, de acuerdo con lo previsto en este capítulo, será condición necesaria para su admisión a negociación en Bolsa.

Artículo 30. Entidades encargadas del registro contable

1. La llevanza del registro contable de los valores admitidos a negociación en Bolsa corresponderá al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, a cuyo cargo estará el Registro Central, y a las Entidades adheridas al mismo.

2. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y las Entidades adheridas al mismo podrán también llevar con arreglo a lo previsto en el presente capítulo las cuentas correspondientes a valores respecto de los que esté solicitada o vaya a solicitarse dicha admisión. A tal efecto, la intención de solicitar la admisión deberá manifestarse en el folleto de emisión o de oferta pública de venta de los valores o en documento presentado a tal fin ante el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores. En el supuesto de que no se solicite dentro del plazo previsto o no se obtenga la admisión a negociación en Bolsa se procederá en la forma establecida en el artículo 34 de este Real Decreto.

3. Tal y como se prevé en el último número del párrafo 3.º del artículo 7 y en el párrafo 2.º del artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, lo establecido en el número anterior se entiende sin perjuicio de que por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia pueda disponerse la creación por las Sociedades Rectoras de servicios propios de llevanza del registro contable de valores admitidos a negociación en una única Bolsa de Valores. Las referencias contenidas en el presente Real Decreto al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores se entenderán efectuadas, en tal caso, también a dichos servicios.

Artículo 31. Sistema de registro

1. En el Registro central a cargo del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores se llevará en todo

caso, para cada Entidad adherida y con referencia a cada categoría de valores fungibles entre sí:

a) Una cuenta que refleje el saldo del que sea titular en cada momento la propia Entidad adherida.

b) Otra cuenta que refleje el saldo global de los valores que la Entidad adherida tenga registrados en sus cuentas a nombre de terceros.

2. En los Registros contables a cargo de las Entidades adheridas se llevarán, con referencia a cada valor, las cuentas correspondientes a cada titular, que expresarán en todo momento el saldo de los que le pertenezcan.

3. En las cuentas a que se refieren los números anteriores se mantendrá el oportuno control de los valores afectados por situaciones especiales, siendo, en todo caso, objeto de desglose los valores sobre los que se constituyan derechos reales limitados u otra clase de gravámenes y aquellos respecto de los que se hayan expedido certificados.

4. Las inscripciones y cancelaciones en los registros contables a que se refieren los números anteriores se producirán en virtud de abono o adeudo en la cuenta respectiva.

5. La inscripción a nombre del titular que se produzca en los Registros contables de las Entidades adheridas o, siendo éstas las titulares, en los Registros a cargo del Servicio, será la que produzca los efectos previstos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley del Mercado de Valores y preceptos concordantes de este Real Decreto.

6. La llevanza de los registros a que se refiere este artículo y, en particular, los datos que deberán constar en cada inscripción, se ajustará a lo que señale el Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores previsto en el artículo 73.1 de este Real Decreto.

Artículo 32. Referencias de registro

1. Para el adecuado control del sistema, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores llevará un fichero de las referencias de registro que amparen los saldos que mantengan las Entidades adheridas por cada valor. Cada una de éstas llevará también un fichero de las que correspondan a los valores inscritos en sus registros contables.

2. No podrá practicarse abono o adeudo alguno en las cuentas sin que esté expedida o dada de baja la referencia de registro correspondiente.

3. La composición y las reglas aplicables para la expedición de las referencias de registro se fijarán por el Servicio. Su composición permitirá la identificación individualizada de cada transacción.

Artículo 33. Control de saldos del sistema

1. Constituirá responsabilidad fundamental del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores llevar en todo momento un estricto control de los saldos de

las cuentas de valores del registro central correspondiente a cada Entidad adherida y de los de las cuentas de los registros contables de detalle a cargo de éstas, así como de la correspondencia de la suma de tales saldos con el número total de valores integrados en cada emisión o fungibles entre sí. Asimismo, el Servicio llevará en todo momento un control preciso de los valores prestados conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de este Real Decreto o con arreglo al sistema de crédito para operaciones de contado que las Bolsas de Valores puedan tener establecido.

2. A tal efecto, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores establecerá los sistemas de comprobación que estime precisos. Su implantación o modificación será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con carácter previo a su aplicación. Las Entidades adheridas deberán cumplir estrictamente cuantos deberes de información o de otra naturaleza les correspondan de acuerdo con las especificaciones del sistema.

Artículo 34. Exclusión de valores de la negociación

1. Acordada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores la exclusión de valores de la negociación en Bolsa, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, en el plazo de tres meses desde que dicha exclusión le sea notificada, adoptará las medidas precisas para el traspaso de los valores a los registros de la Entidad designada por la emisora de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 45 del presente Real Decreto o, si la llevanza del registro contable ha de seguir correspondiéndole conforme a lo previsto en el artículo 66 del mismo, para que tal llevanza se ajuste a lo establecido en su Capítulo III del presente Título.

2. Las Entidades adheridas facilitarán al Servicio cuantos datos éste les requiera a los efectos de lo previsto en el número anterior, dando de baja en sus registros los valores en la fecha que el mismo determine.

Artículo 35. Registro contable de valores extranjeros

1. El sistema de registro previsto en el presente Capítulo se aplicará a los valores extranjeros admitidos a negociación en Bolsas de Valores españolas, sin que ello determine cambio en su sistema de representación y, por consiguiente, con independencia de que los mismos permanezcan incorporados a títulos o desmaterializados de acuerdo con la legislación de origen respectiva.

2. La suma de los saldos de las cuentas de dichos valores extranjeros en el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores deberá coincidir en todo momento con los que, afectos al mercado español, mantenga en depósito o registrados una entidad extranjera habilitada a este efecto. Sin perjuicio de los deberes del Servicio, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá imponer que una entidad financiera suficientemente solvente se haga responsable del mantenimiento de esa correspondencia, añadiendo esta función, en su caso, a las de relación con la entidad emisora que pueda desempeñar.

Sección 2.^a Práctica de las inscripciones referentes a valores cotizados en bolsa

Artículo 36. Primera inscripción en el Servicio de Entidades adheridas de valores representados por medio de anotaciones en cuenta

1. La inscripción en favor de los suscriptores de valores representados por medio de anotaciones en cuenta respecto de los que se solicite o exista la intención de solicitar la admisión a negociación en bolsa se practicará por el Servicio y por las Entidades adheridas, una vez que aquél tenga a su disposición copia de la escritura a que se refiere el artículo 6 del presente Real Decreto, en virtud de relación suscrita por la entidad colocadora o, en su caso, directora o por la entidad emisora, que se presentará ante el Servicio. Con carácter previo a la práctica de los correspondientes asientos, deberá constar a las Entidades adheridas el consentimiento o la correspondiente orden de los suscriptores.

2. La inscripción de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo de valores representados por medio de anotaciones en cuenta no negociados en Bolsa respecto de los que se haya solicitado o exista la intención de solicitar la admisión a negociación se producirá en virtud del traspaso del registro contable por parte de la entidad encargada al Servicio. En los casos en que la admisión vaya precedida de una oferta pública de venta de los valores, el traspaso podrá referirse al momento inmediatamente anterior a la colocación, acreditándose ante el Servicio y ante las Entidades adheridas quiénes son los nuevos titulares en la forma prevista en el número anterior.

3. La inscripción de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo de valores representados por medio de títulos no negociados en Bolsa respecto de los que se haya solicitado o exista la intención de solicitar la admisión a negociación que se transformen en anotaciones en cuenta se producirá en los términos previstos en el artículo 4 de este Real Decreto.

Artículo 37. Inscripción de transmisiones derivadas de operaciones bursátiles

1. En la fecha de liquidación de las operaciones sobre valores admitidos a negociación en Bolsa, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores abonará los valores y practicará el correlativo adeudo en las cuentas de las correspondientes Entidades adheridas.

2. Las Entidades adheridas, en la fecha de liquidación, abonarán los valores en las cuentas de los adquirentes. El mismo día, las Entidades adheridas que hayan puesto a disposición del Servicio los valores vendidos harán el correspondiente adeudo en las cuentas de los transmitentes. Lo propio harán, en virtud de la comunicación que al efecto les dirija el Servicio, las Entidades adheridas en cuyos registros estén inscritos los valores prestados conforme al artículo 57 de este Real Decreto.

Artículo 38. Inscripción de otras transmisiones

Las transmisiones de valores que deriven de operaciones liquidadas directamente entre las partes y las transmisiones contempladas en el artículo 37 de la Ley del Mercado de Valores darán lugar a las correspondientes inscripciones en los registros de la Entidad adherida conforme a lo previsto en el artículo 50 de este Real Decreto.

Artículo 39. Derechos reales limitados u otros gravámenes

1. La constitución o transmisión de derechos reales limitados u otros gravámenes sobre valores admitidos a negociación en Bolsa se acreditará ante la Entidad adherida, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 50 y 51 de este Real Decreto. Una vez acreditada, la Entidad adherida practicará la correspondiente inscripción y efectuará los desgloses contemplados en el número 3 del artículo 31 del presente Real Decreto.

2. Los valores afectados por desgloses de los previstos en este artículo no podrán ser objeto de negociación a través de los sistemas de contratación que las Bolsas tengan establecidos. La inscripción de las transmisiones que se refieran a ellos tendrá lugar conforme a lo previsto en el artículo anterior. Las Entidades adheridas no los pondrán a disposición del Servicio en el proceso de compensación y liquidación.

Artículo 40. Amortización de valores

1. En los supuestos de reducción de capital con amortización de acciones, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, una vez que le haya sido presentada copia de la escritura de reducción con la correspondiente nota de inscripción en el Registro Mercantil o certificación del asiento a ella relativo, dará de baja en las cuentas de las Entidades adheridas los valores afectados y dirigirá las pertinentes comunicaciones a éstas, que adeudarán los valores en las cuentas de sus clientes.

2. Tratándose de amortización por pago de valores representativos de partes de un empréstito y análogos, producido el pago a través de la Entidad adherida lo comunicará ésta al Servicio, que dará de baja los valores dirigiendo comunicación a dicha Entidad a los efectos previstos en el apartado anterior.

3. En los restantes supuestos de amortización será preciso acreditar ante el Servicio, en la forma prevista en el número 3 del artículo 52 de este Real Decreto, la extinción de los valores.

Artículo 41. Transferencias entre Entidades adheridas

1. La Entidad adherida en cuyos registros contables estén inscritos los valores ante la que su titular solicite que sean transferidos a los registros de otra dirigirá comunicación al Servicio expresiva de los valores y de la identidad de la destinataria antes de que concluya el día hábil siguiente al de presentación de la solicitud. Recibida tal comunicación, el Servicio procederá, en el mismo día, a practicar los correspondientes abono y adeudo, dirigiendo la oportuna comunicación a las Entidades ad-

heridas de origen y destinatarias con objeto de que por éstas se extiendan los correspondientes asientos.

2. El procedimiento contemplado en el número anterior será también aplicable cuando la transferencia se solicite a instancia del titular a través o por la propia Entidad adherida destinataria.

3. No podrá tener lugar la transferencia entre Entidades adheridas de valores sujetos a derechos reales limitados o gravámenes sin que lo solicite también el titular de los mismos o se acredite que concurre su consentimiento.

Artículo 42. Derechos de suscripción preferente

1. El día en que se inicie una ampliación de capital, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores procederá a abonar en las cuentas de las Entidades adheridas los derechos de suscripción preferente que correspondan a cada una de ellas, dirigiéndoles las pertinentes comunicaciones para que, a su vez, practiquen los abonos procedentes.

2. Con independencia del cuadro final, y para facilitar el mismo, el citado Servicio instrumentará un procedimiento dirigido a la comprobación, con referencia a la fecha que el mismo fije de una sesión bursátil anterior a las últimas que hayan de celebrarse dentro del período de suscripción, de la posición, compradora o vendedora, que mantendría cada Entidad adherida como consecuencia de la negociación de derechos de suscripción desarrollada hasta ese momento.

3. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores establecerá un sistema de penalización de las Entidades adheridas que, al final del período de suscripción, no se hallen en disposición de entregar la totalidad de los derechos de suscripción que hayan sido vendidos por ellas o por quienes los tengan inscritos en sus registros.

Sección 3.ª Registro contable de valores admitidos a negociación en otros mercados secundarios oficiales

Artículo 43. Mercado de la Deuda Pública en Anotaciones

Lo previsto en el Real Decreto en materia de representación de valores por medio de anotaciones en cuenta será aplicable con carácter supletorio a la Deuda pública y demás valores que se negocien en el Mercado a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la Ley del Mercado de Valores, que se registrarán por su normativa específica.

Artículo 44. Otros mercados secundarios oficiales

La llevanza de los registros contables correspondientes a futuros y opciones y a otros valores que se negocien en mercados secundarios oficiales distintos de las Bolsas de Valores y del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones se registrará por las disposiciones específicas aplicables a cada uno de ellos.

CAPITULO III

REGISTRO CONTABLE DE VALORES NO ADMITIDOS A NEGOCIACION EN MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES

Sección 1.ª Entidad encargada del registro contable

Artículo 45. Designación de la entidad encargada del registro contable

1. La llevanza del registro contable de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales corresponderá a la entidad que designe la emisora, que habrá de ser una Sociedad o Agencia de Valores que tenga incluida en su declaración de actividades la prevista en la letra *g)* del artículo 71 de la Ley del Mercado de Valores.

2. Será requisito previo al comienzo de la llevanza del registro contable de cada emisión la inscripción de la designación en el registro previsto en la letra *a)* del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 46. Sustitución de la entidad encargada

1. La entidad emisora de los valores podrá decidir transferir el registro contable de una emisión a una nueva entidad encargada que será designada conforme a lo previsto en el artículo anterior de este Real Decreto. La efectividad de la sustitución estará condicionada a la entrega a dicha entidad del registro contable por parte de la entidad encargada sustituida, entendiéndose producida tal entrega en el momento en que la nueva entidad encargada pueda asumir plenamente la llevanza y se comunique esta circunstancia a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su incorporación al registro contemplado en el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores. Los gastos que origine este proceso de sustitución serán sufragados por la entidad emisora.

2. La entidad encargada del registro contable podrá renunciar a su función proponiendo a la entidad emisora la designación de una Sociedad o Agencia de Valores de las mencionadas en el artículo anterior dispuesta a asumirla. En todo caso, la designación por el emisor de la entidad sustituta, ya recaiga en la entidad propuesta o en otra, deberá hacerse dentro del mes siguiente a la renuncia. La efectividad de la sustitución quedará condicionada a la entrega del registro contable en los términos del artículo anterior. Los gastos que se originen serán en este caso de cargo de la entidad renunciante.

3. Las Sociedades y Agencias de Valores encargadas de registros contables no podrán modificar su declaración de actividades suprimiendo la actividad comprendida en la letra *g)* del artículo 71 de la Ley del Mercado de Valores sin que hayan sido sustituidas efectivamente en la llevanza de los mismos con arreglo a lo previsto en los números anteriores.

4. La concurrencia de cualquiera de las causas de disolución previstas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas determinará también la apertura del proceso de sustitución de la entidad encargada. La con-

currencia de cualquiera de dichas causas se comunicará por la entidad encargada a la entidad emisora siendo de aplicación lo previsto en los números anteriores.

5. Asimismo, se abrirá el proceso de sustitución de la entidad encargada en las condiciones establecidas en el número precedente cuando se le imponga la sanción de revocación de la autorización prevista en la letra *d)* del artículo 102 o la de suspensión o limitación del tipo o volumen de actividades con el alcance previsto en las letras *b)* del artículo 102 y *c)* del artículo 103, todos ellos de la Ley del Mercado de Valores, en la medida en que estas últimas sanciones impidan el desarrollo de la actividad prevista en la letra *g)* del artículo 71 de dicha Ley.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cuando aprecie deficiencias sustanciales en la llevanza de los registros contables, podrá decidir, previa audiencia de la misma, la sustitución de la entidad encargada, a cuyo cargo correrán los gastos que se originen. La entidad emisora deberá designar una nueva entidad encargada dentro del mes siguiente al día en que le sea notificada tal decisión.

7. En los casos en que no se produzca la designación de la nueva entidad encargada dentro del plazo a que se refieren los artículos anteriores, se entenderá que lo ha sido el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores conforme a lo previsto en el artículo 66 de este Real Decreto, que procederá sin dilación a adoptar cuantas medidas sean precisas para comenzar a llevar efectivamente el registro contable. Lo mismo hará el Servicio cuando, por concurrir circunstancias excepcionales, la Comisión Nacional del Mercado de Valores decida que el mismo asuma de inmediato la llevanza de registros contables.

Sección 2.ª Llevanza del registro contable

Artículo 47. Sistema de registro de valores no negociados en mercados secundarios oficiales

1. El registro contable de valores integrados en una emisión reflejará en todo momento el saldo de los pertenecientes a cada titular, con los desgloses que sean procedentes. En todo caso, serán objeto de desglose aquellos que estén afectados por derechos reales limitados u otra clase de gravámenes y aquellos respecto de los que hayan sido expedidos certificados.

2. Los saldos a que se refiere el número anterior se expresarán por medio de un sistema informatizado de referencias numéricas que identificará al emisor, la emisión, el número de valores que cada uno de ellos comprenda y al titular. En caso de desglose, tales referencias numéricas identificarán también el concreto tipo de derecho real limitado o gravamen y su titular o, en su caso, cotitulares.

Artículo 48. Comprobación de saldos

1. Las entidades encargadas del registro contable velarán por que en todo momento la suma de los saldos

a que se refiere el número anterior coincida con el número total de valores integrados en cada emisión.

2. A tal efecto establecerán sistemas internos de control y comprobación que comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con carácter previo a su aplicación. Dicha Comisión Nacional hará, en su caso, las observaciones que considere convenientes con el fin de garantizar la eficacia de tales sistemas, observaciones cuyo cumplimiento será obligatorio.

Artículo 49. Primera inscripción de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta

1. La inscripción en favor de los suscriptores de valores representados por medio de anotaciones en cuenta se practicará, una vez que la entidad encargada del registro contable tenga a su disposición la escritura a que se refiere el artículo 6 del presente Real Decreto, y constándole el consentimiento o la existencia de las órdenes de aquéllos, en virtud de relación suscrita por la entidad emisora. En el caso de que la colocación de la emisión haya tenido lugar a través de una o varias entidades financieras, la relación mencionada podrá ser suscrita por ella o por la que haya actuado como directora.

2. La primera inscripción de valores representados por medio de anotaciones en cuenta resultante de la transformación de títulos se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de este Real Decreto.

Artículo 50. Inscripción de las transmisiones

1. Las inscripciones derivadas de la transmisión de valores se practicarán por las Entidades encargadas, en cuanto se presente documento público o documento expedido por una Sociedad o Agencia de Valores acreditativo del acto o contrato traslativo.

2. Lo previsto en el número anterior se entiende sin perjuicio de que la Entidad deba proceder también a inscribir en cuanto tenga constancia de que el titular inscrito y la persona a cuyo favor hayan de inscribirse los valores consienten la inscripción. Se exceptúa el caso de que tenga conocimiento de la inexistencia de causa bastante para producir la transmisión de la propiedad de los valores, supuesto en el que no practicará la inscripción.

3. Las Entidades deberán procurarse siempre la debida acreditación documental de la concurrencia de los consentimientos y se quedarán con copia de los documentos acreditativos de los actos, contratos y notificaciones mencionados en los números anteriores. En cuanto a la conservación de todos estos documentos se estará a lo previsto en el artículo 30 del Código de Comercio.

4. Cuando la transmisión se refiera a la propiedad de valores sujetos a derechos reales limitados o gravámenes, en cuanto se practique la inscripción la Entidad encargada deberá notificarla al usufructuario, acreedor pignoraticio o titular del gravamen.

5. En el supuesto de transmisión de una cuota indivisa de los valores se practicará su inscripción a favor

de los copropietarios resultantes, con baja de los mismos en la cuenta del transmitente o transmitentes.

Artículo 51. Inscripción de derechos reales limitados u otros gravámenes

1. Las inscripciones derivadas de la constitución o transmisión de derechos reales limitados u otros gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en el artículo anterior.

2. La cancelación de derechos reales limitados requerirá la constancia del consentimiento de su titular o la acreditación del hecho determinante de su extinción y, en su caso, la restitución de los certificados expedidos.

Artículo 52. Amortización de valores representados por medio de anotaciones en cuenta

1. En los supuestos de reducción de capital con amortización de acciones, la entidad encargada del registro contable dará de baja los saldos correspondientes en virtud de la presentación de la escritura de reducción debidamente inscrita en el Registro Mercantil, que será depositada conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Real Decreto.

2. Tratándose de amortización por pago de valores representativos de partes de un empréstito y análogos, se cancelarán las inscripciones desde que se haya producido el pago a los titulares. Si la entidad encargada no tiene intervención directa en el pago, no se practicará tal cancelación sino desde que le conste el consentimiento del titular o disponga de documento acreditativo del pago expedido por una entidad financiera.

3. En los restantes supuestos de amortización será precisa la constancia del consentimiento del titular o documento fehaciente del que resulte la extinción de los valores.

Artículo 53. Inscripción de transmisiones de valores negociados en mercados organizados

Cuando así se haya previsto en la autorización a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 77 de la Ley del Mercado de Valores, y con las garantías adicionales que ésta imponga, las entidades encargadas de la llevanza de los registros contables de valores no negociados en un mercado secundario oficial que a su vez gestionen un sistema de liquidación y compensación de las operaciones que se realicen en el correspondiente mercado organizado, practicarán la inscripción de las transmisiones derivadas de ellas en virtud de la mera comunicación que, bajo su responsabilidad, les dirijan las entidades financieras que sean miembros del mismo.

Artículo 54. Valores inscritos en favor de miembros de mercados organizados por cuenta de terceros

1. Las entidades financieras que ostenten la condición de miembro de un mercado organizado autorizado al amparo del artículo 77 de la Ley del Mercado de Va-

lores que tengan inscritos valores por cuenta de terceros lo manifestarán a la entidad encargada de la llevanza del registro contable, que hará constar en sus cuentas el saldo de los que se hallen en tal situación. Tales manifestaciones y constancia se producirán en los términos que se fijen en la citada autorización.

2. Las entidades financieras a que se refiere este artículo tendrán siempre a disposición de la entidad encargada del registro contable, así como de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relación de los valores que tengan inscritos por cuenta de terceros, con indicación de la identidad de éstos.

TITULO II

LIQUIDACION Y COMPENSACION DE OPERACIONES BURSATILES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55. Liquidación y compensación de operaciones bursátiles

1. La liquidación de las operaciones bursátiles tendrá lugar, por compensación multilateral, a través del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, de los saldos acreedores y deudores de valores y efectivo que como consecuencia de ellas correspondan a cada una de las Entidades adheridas.

2. Tal y como se prevé en el párrafo 2.º del artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, lo establecido en el número anterior se entiende sin perjuicio de que por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia pueda disponerse la creación por las Sociedades Rectoras de servicios propios de compensación y liquidación de operaciones sobre valores admitidos a negociación en una única Bolsa de Valores. En el caso de que se creen, su organización y funcionamiento respetará los principios contenidos en el presente Título.

Artículo 56. Principios rectores del sistema

1. El sistema de liquidación y compensación responderá a los principios de universalidad, entrega contra pago, objetivación de la fecha de liquidación, aseguramiento de la entrega y neutralidad financiera.

2. El sistema será único, admitiendo el menor número posible de especialidades en función de las diferentes categorías de valores. A través del mismo se liquidarán todas las operaciones bursátiles sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo anterior.

3. Las transferencias de valores y efectivo resultantes de la liquidación se practicarán u ordenarán por el Servicio de modo simultáneo.

4. La liquidación correspondiente a cada sesión de Bolsa tendrá lugar un número prefijado de días después. Antes del inicio de la siguiente sesión deberá producirse el cierre de la cuenta de contratación. El plazo que medie

entre las sesiones y la fecha de liquidación de las operaciones en ellas contratadas será siempre el mismo y lo más corto posible.

5. El Servicio dispondrá de los mecanismos que le permitan, sin incurrir en riesgos con sus miembros, asegurar la puesta a disposición de las Entidades adheridas acreedoras de los valores o efectivo en la fecha a que se refiere el número anterior, procediendo para ello, en su caso, a tomar a préstamo o a comprar los valores correspondientes.

6. El sistema de compensación y liquidación será neutral en términos financieros, realizándose, por orden del Servicio, los cargos y abonos en la cuenta de efectivo que cada Entidad adherida mantenga en el Banco de España con valor mismo día y de modo que quede disponible el saldo resultante con esa misma valoración en cualquiera de las oficinas de dicho Banco radicadas en plaza bursátil.

CAPITULO II

ASEGURAMIENTO DE LA ENTREGA DE LOS VALORES EN LA FECHA DE LIQUIDACION

Artículo 57. Préstamo de valores

1. Cuando la Entidad adherida incumpla su obligación de entrega por no poner los correspondientes valores en plazo a disposición del Servicio, procederá éste a tomarlos en préstamo para su entrega a la entidad acreedora en la fecha de liquidación.

2. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores suscribirá con cada Entidad adherida un contrato normativo que regirá los contratos de préstamo a que se refiere el número anterior, con arreglo al modelo que apruebe la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Tal contrato se ajustará como mínimo a lo siguiente:

a) Podrán ser objeto de préstamo tanto valores propiedad de la Entidad adherida como valores de su clientela. En este último caso, deberá constar por escrito el consentimiento del titular de los valores, que habrá de suscribir a su vez el oportuno contrato con la Entidad adherida con arreglo al modelo que igualmente apruebe la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el que se preverá, en especial, el régimen de compensación a dicho titular por razón de los derechos económicos que generen durante la cesión pactada los valores, que se ajustará a lo establecido en relación con el sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado.

b) Sin perjuicio de su cancelación antes del vencimiento, la duración máxima de los préstamos será siempre la misma, sin posibilidad de prórroga.

c) La remuneración de los préstamos se calculará sobre el valor de mercado de los valores en el día en que se perfeccionen los correspondientes contratos.

d) El contrato determinará el sistema de designación de prestamistas por parte del Servicio.

3. El Servicio procederá a la devolución de los valores tomados a préstamos entregando los que reciba la

parte vendedora o, en su defecto, los que adquiera con esta exclusiva finalidad en el mercado.

4. La Entidad adherida que se retrase en la puesta a disposición del Servicio de los valores mantendrá ante el mismo, durante la demora, un depósito gratuito diariamente actualizado por una cantidad equivalente a la diferencia entre el valor de cotización del día anterior y el precio satisfecho por el comprador. El Servicio comprobará, antes del comienzo de cada sesión, el cumplimiento de esta obligación, procediendo, en caso de incumplimiento, a adquirir en el mismo día los valores para proceder a la inmediata devolución de los tomados a préstamo.

5. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores determinará, con aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las reglas de preferencia a seguir para la determinación, cuando sean varias, de las operaciones a cuya liquidación se atenderá mediante los préstamos previstos en este artículo.

Artículo 58. Recompra de valores en el mercado

1. Cuando por falta de valores disponibles el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores no pueda tomarlos a préstamo, se procederá a la recompra de los necesarios en el mercado para su entrega a la parte compradora.

2. Las adquisiciones contempladas en este artículo y en los números 3 y 4 del anterior se efectuarán por el Servicio a través de un miembro del mercado y se financiarán con cargo a los fondos recibidos de la parte compradora y a los depositados por la parte vendedora. En todos estos casos el Servicio reclamará, en concepto de penalización, de la Entidad adherida correspondiente, el porcentaje del precio satisfecho que por el mismo se fije con carácter previo y general.

Artículo 59. Control de demoras y penalizaciones

1. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores llevará un estricto control de las demoras en la entrega en que incurran las Entidades adheridas.

2. El Servicio *establecerá*, sin perjuicio de lo previsto en el número 4 del artículo 78 de este Real Decreto, un sistema de penalizaciones de cuantía progresiva en función del volumen y frecuencia de los retrasos.

CAPITULO III

LIQUIDACION DE EFECTIVOS

Artículo 60. Liquidación de efectivos

1. La liquidación de efectivos resultante de la contratación bursátil se producirá mediante abonos y adeudos en las cuentas de tesorería abiertas en el Banco de España por las propias Entidades adheridas o en las cuentas que mantengan en dicho Banco otras entidades designadas como domiciliarias.

2. Tales abonos y adeudos serán consecuencia de los saldos netos resultantes de la compensación que se

comuniquen por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores al Banco de España y deberán producirse, como máximo, dentro del día siguiente al de dicha comunicación.

3. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores podrá arbitrar fórmulas que garanticen la efectividad inmediata de los pagos en caso de insuficiencia de fondos en las cuentas correspondientes, en cuyo caso las oportunas restituciones de fondos tendrán lugar con cargo a las fianzas contempladas en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

FIANZAS EN GARANTIA DEL MERCADO

Artículo 61. Características, importes y dotación de las fianzas colectivas en los miembros de las Bolsas y demás Entidades adheridas

1. Los miembros de cada Bolsa y las demás Entidades adheridas que participen en la liquidación constituirán una fianza colectiva con objeto de garantizar entre ellos el cumplimiento de las operaciones pendientes de liquidación. Esta fianza no responderá frente a clientes ni personas o entidades distintas de las Entidades citadas. Frente a éstas, la afección se limitará estrictamente a las obligaciones derivadas de las operaciones bursátiles en que participen o medien.

2. El importe global de la fianza correspondiente al conjunto de las entidades que participen en la liquidación de las operaciones bursátiles se determinará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y no excederá del resultado de aplicar la fluctuación máxima diaria de las cotizaciones al promedio de las posiciones diarias pendientes de liquidar. La estimación anual se revisará y concretará trimestralmente en función de la evolución del volumen de la actividad bursátil del período, con el fin de asegurar, con carácter permanente, un suficiente nivel de garantía. El reparto de la cifra global así determinada entre las distintas entidades se realizará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en proporción al volumen de liquidación bursátil de cada una de ellas. La cuota de participación asignada a cada entidad será también objeto de revisión trimestral, atendiendo a los mismos criterios.

3. La materialización de dicha fianza deberá realizarse ante el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores:

- a) Mediante depósito en efectivo.
- b) Mediante prenda de valores de Deuda pública.
- c) Mediante aval prestado por una entidad de crédito ajena al grupo de la avalada y con solvencia suficiente a juicio del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.
- d) A través de un seguro de caución o de cualquier otra fórmula financiera que, a juicio del propio Servicio, suponga una garantía suficiente y líquida de cobertura de riesgos.

En todo caso, el pago con cargo a la garantía prestada deberá poderse hacer efectivo en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes al momento en que sea requerido por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

4. El otorgamiento y mantenimiento de la fianza en los términos previstos en este capítulo será indispensable para operar en la Bolsa correspondiente o a través del Sistema de Interconexión Bursátil, así como para participar en la liquidación.

Artículo 62. Gestión de las fianzas

El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores será el encargado de la gestión de la fianza colectiva, tanto a efectos de constitución o levantamiento de las aportaciones individuales de las Entidades adheridas como de la gestión patrimonial ordinaria a que diera lugar o, en su caso, de la disposición de los importes necesarios para hacer frente a las obligaciones garantizadas. En su contabilidad se incluirán, en epígrafes separados, los derechos y obligaciones relacionados con esta fianza.

Artículo 63. Reglas ordinarias de funcionamiento

1. La parte de la fianza colectiva que deba constituir y mantener cada Entidad adherida responderá, sin limitación alguna, del cumplimiento de las obligaciones contraídas por ella en la liquidación. Adicionalmente, aquélla deberá responder, en calidad de cofianza, del cumplimiento de las obligaciones de las restantes entidades en la cuantía y proporción que se indican en el número siguiente. A los efectos de este número, se entenderá que la obligación de liquidar sólo corresponde a las Entidades adheridas distintas de los miembros de las Bolsas que hayan participado o mediado en las correspondientes operaciones cuando las órdenes hayan sido cursadas a través de ellas o cuando hayan aceptado frente a un miembro la responsabilidad de la entrega.

2. Si una Entidad adherida dejara de atender en todo o en parte la liquidación, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores procederá de inmediato a ejecutar la parte de su fianza necesaria para cubrir la cuantía del descubierto. Si la fianza de la entidad que hubiera desatendido la liquidación resultara insuficiente, el Servicio procederá a aplicar para la satisfacción de dicho descubierto la parte de fianza de las demás a prorrata de su importe.

3. Cuando la fianza de alguna Entidad adherida, por las causas previstas en el apartado anterior o por cualquiera otra, descendiera del nivel mínimo fijado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores para el trimestre en curso, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores requerirá a la afectada para que reponga su fianza en el plazo máximo de dos días hábiles. Si transcurrido este plazo la fianza no hubiera sido repuesta, el Servicio podrá acordar la suspensión provisional de la entidad morosa en su condición de Entidad adherida y le concederá un nuevo plazo de siete días para que la reponga, dando cuenta de ello a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Expirado este último,

la Comisión Nacional del Mercado de Valores iniciará expediente sancionador de conformidad con lo previsto en el Título VIII, Capítulo II, de la Ley del Mercado de Valores. Si la Entidad adherida ostenta la condición de miembro de alguna Bolsa, la Sociedad Rectora la suspenderá en esta condición en tanto se mantenga la suspensión acordada por el Servicio, salvo que garantice a satisfacción de éste que sus operaciones serán adecuadamente liquidadas a través de otra u otras Entidades adheridas.

Artículo 64. Reglas especiales de funcionamiento

1. Si una o varias Entidades adheridas alcanzaran un riesgo por operaciones pendientes de liquidar notablemente superior a la cobertura de su fianza, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores deberá requerirles para que en el plazo de dos días hábiles complementen su fianza. Si la entidad requerida no lo hiciese, el Servicio procederá a acordar su suspensión provisional en la condición de Entidad adherida, dando inmediatamente cuenta de ello a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, actuándose en lo demás en la forma prevista en el número 3 del artículo anterior.

2. En todos los casos en que, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo o en el anterior, se aplique parte de la fianza de las Entidades adheridas para cubrir la insuficiencia de la de otro, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores estará legitimado para el ejercicio de la acción de regreso correspondiente. Los resultados económicos de la acción se harán llegar a las Entidades en proporción a la parte dispuesta de cada una de ellas.

TITULO III

SERVICIO DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES Y ENTIDADES ADHERIDAS

CAPITULO I

SERVICIO DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES

Artículo 65. Caracterización general

1. Se constituirá una sociedad anónima que, con la denominación de Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, desarrollará las funciones que le atribuyen la Ley 24/1988, de 28 de julio, y este Real Decreto.

2. Dicho Servicio no podrá realizar ninguna actividad de intermediación financiera ni las actividades enumeradas en el artículo 71 de la Ley 24/1988, salvo las citadas en su letra g) y se abstendrá de asumir riesgos con los participantes en la compensación y liquidación.

Artículo 66. Funciones generales

1. La compensación de valores y efectivo derivada de la negociación en las Bolsas de Valores sólo podrá ser gestionada por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores.

2. El Servicio llevará, en los términos establecidos en el Capítulo II del Título I de este Real Decreto, el registro contable correspondiente a los valores representados mediante anotaciones en cuenta admitidos a negociación en las Bolsas de Valores, así como el de aquellos respecto a los que esté solicitada o vaya a solicitarse la admisión.

3. También podrá llevar el registro contable a otros valores no admitidos a negociación en Bolsa, con arreglo en este caso a lo previsto en el Capítulo III del Título I del presente Real Decreto. A estos solos efectos se entenderá que el Servicio ostenta la condición de Agencia de Valores, en cuya declaración de actividades figura la comprendida en la letra g) del artículo 71 de la Ley del Mercado de Valores. Igualmente podrá participar en el capital de entidades dedicadas a la actividad de compensación y liquidación o de llevanza del registro contable de los valores mencionados.

Artículo 67. Estatutos sociales

1. Con carácter previo a su constitución, el proyecto de Estatuto de la Sociedad Anónima Servicio de Compensación y Liquidación de Valores se someterá a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Las modificaciones de los Estatutos del Servicio se sujetarán al procedimiento establecido en el número anterior.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá condicionar la aprobación de los estatutos sociales y de sus modificaciones a la introducción de las alteraciones que sean necesarias para garantizar:

a) El cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones que la desarrollen y, en particular, de lo establecido en este Real Decreto.

b) La contemplación explícita de aquellos extremos que se consideren de interés para garantizar el adecuado desarrollo de su objeto social y la inexistencia de normas ambiguas o insuficientemente desarrolladas.

c) En general, el respeto, en el ámbito de las funciones generales atribuidas al Servicio por este Real Decreto, de los principios inspiradores de la Ley del Mercado de Valores.

4. Los Estatutos sociales del Servicio deberán inspirarse en los fines del mercado y en el interés común de los socios y deberán especificar:

a) Los acuerdos de sus órganos colegiados que, precisarán para su adopción mayorías cualificadas.

b) Las eventuales limitaciones de la titularidad o ejercicio de los derechos sociales, especialmente los de voto, que, de acuerdo con la legislación mercantil aplicable, se establezcan, en evitación de excesivas concentraciones del poder social.

Artículo 68. Consejo de Administración y Director General

1. El Servicio deberá contar con un Consejo de Administración compuesto por no menos de cinco perso-

nas y con un Director General, cuyas respectivas funciones serán delimitadas por los Estatutos sociales.

2. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y del Director General deberán ser aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. A las reuniones del Consejo de Administración podrá asistir, con voz pero sin voto, un delegado nombrado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Dicho delegado podrá solicitar del Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de éste y la inclusión de puntos en el orden del día de sus reuniones.

Artículo 69. Capital social

1. Las acciones del Servicio serán nominativas y deberán estar íntegramente desembolsadas desde su fundación.

2. Serán accionistas del Servicio las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores y las Entidades adheridas, con dos salvedades en cuanto a estas últimas:

a) Las Entidades adheridas que ostenten la condición de miembro de alguna Bolsa de Valores y que no formen parte de un grupo al que pertenezcan también Entidades adheridas no miembros podrán optar por participar en el capital del Servicio tan sólo indirectamente, a través de su participación en el capital de las correspondientes Sociedades Rectoras.

b) En ningún caso podrá participar directamente en el capital del Servicio más de una Entidad adherida en el supuesto de grupos económicos de los que formen parte varias de ellas.

3. La participación de las Sociedades Rectoras representará un 40 por 100 del capital del Servicio, distribuyéndose entre ellas en los términos que acuerden, que deberán tomar en consideración el volumen de contratación respectivo; en defecto de acuerdo, se estará a lo que determine la Comisión Nacional del Mercado de Valores. No obstante, dicho 40 por 100 se verá minorado con la deducción del porcentaje que represente el conjunto de las participaciones directas de las Entidades a que se refiere la letra a) del número anterior. El porcentaje que se asignará a éstas vendrá determinado por la proporción que represente el volumen de las operaciones liquidadas con su participación en relación con el volumen total liquidado durante el ejercicio inmediatamente anterior a la fecha en que haya de tener lugar la asignación.

4. El 60 por 100 restante del capital se distribuirá, con la limitación establecida en la letra b) del número 2 anterior, entre las Entidades adheridas distintas de las comprendidas en su letra a). Dicha distribución se producirá en proporción al volumen global de las operaciones liquidadas con la participación del conjunto de Entidades adheridas integradas en el grupo respectivo durante el ejercicio inmediatamente anterior a la fecha en que haya de tener lugar la distribución.

Artículo 70. Modificaciones en el capital social

1. Dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de sus cuentas anuales, el Servicio procederá a adaptar las participaciones en su capital de cada uno de sus accionistas, con el fin de hacer efectiva la incorporación de nuevas entidades, las salidas que procedan y las alteraciones derivadas de la variación en la participación relativa de las entidades o sus grupos en el volumen total liquidado durante el ejercicio anterior. El resultado de este proceso de adaptación será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Con objeto de posibilitar las adaptaciones precedentes, se procederá por el Servicio a aumentar o reducir su capital en la medida necesaria, salvo que se opte por hacerla efectiva mediante la compra o venta por él o por sus accionistas de las correspondientes acciones. Para los aumentos o reducciones de capital a que se refiere este artículo será suficiente el acuerdo del Consejo de Administración, no siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 158 y 166 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el caso de reducción de capital, los accionistas a los que sean restituidas sus aportaciones responderán, hasta el importe de las mismas y durante los tres años siguientes, de las deudas contraídas por el Servicio con anterioridad a la reducción.

3. En los casos contemplados en el número anterior, el precio de las acciones será el valor teórico que resulte del último balance aprobado.

4. Los aumentos y reducciones de capital que no guarden relación con el proceso de adaptación de participaciones contemplado en este artículo estarán sujetos al régimen general establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, con la salvedad de que las acciones que se emitan podrán ser suscritas únicamente por los accionistas y en la misma proporción que éstos ostentaren en el momento de adoptarse los correspondientes acuerdos.

Artículo 71. Régimen económico

1. El capital social del Servicio será el necesario para asegurar la consecución de su objeto social. Los recursos ajenos no superarán en ningún momento el valor contable de los recursos propios. Hasta que el valor contable del patrimonio del Servicio alcance un importe equivalente al doble de la cifra de capital social no podrá repartir dividendos.

2. El Servicio elaborará un presupuesto estimativo que deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con anterioridad al día 1 de diciembre de cada año.

3. El Servicio actuará bajo principios de rentabilización de sus recursos propios y cobertura por sus usuarios del coste de los servicios prestados. Para ello, el Servicio podrá exigir retribución por los bienes o servicios que preste, incluido el abono de cantidades para la llevanza del registro contable de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta así como por la gestión de la compensación de valores y efectivo.

4. El presupuesto del Servicio deberá cubrir con sus ingresos ordinarios la totalidad de los gastos. Si excepcionalmente ello no fuera posible, el Servicio podrá exigir de las Entidades adheridas los ingresos extraordinarios que permitan asegurar aquel equilibrio de acuerdo con los criterios de imputación establecidos en los Estatutos. Dicho presupuesto expresará detalladamente los precios y comisiones que se vayan a aplicar para la obtención de los ingresos previstos. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá imponer su modificación cuando tales precios o comisiones resulten contrarios al principio de equilibrio financiero enunciado en este artículo, cuando de su aplicación se deriven consecuencias perturbadoras para el desarrollo de la liquidación y compensación o cuando introduzcan discriminaciones injustificadas entre los usuarios.

5. El Servicio deberá someter sus cuentas anuales a aprobación, previa auditoría de las mismas en los términos que establece el artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores. El informe de auditoría deberá ser remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su examen, que podrá realizar las recomendaciones que estime pertinentes sin perjuicio de las demás facultades que les corresponden de acuerdo con la legislación vigente.

6. En el caso de que la Cuenta de Resultados al cierre del ejercicio tuviera pérdidas como consecuencia de circunstancias sobrevenidas, se estará a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas para restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio.

Artículo 72. Funciones de supervisión

1. Sin perjuicio de las facultades de supervisión, inspección y sanción que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o, en su caso, a la Comunidad Autónoma correspondiente, de acuerdo con el título VIII de la Ley del Mercado de Valores, el Servicio deberá velar por la adecuada llevanza de los registros contables por parte de las Entidades adheridas y por la corrección y eficiencia de los procesos de compensación y liquidación de las operaciones bursátiles.

2. En cumplimiento de la función atribuida en el número anterior, el Servicio deberá:

a) Poner en inmediato conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente, los hechos y actuaciones de que tenga conocimiento en el ejercicio de las funciones que le son propias y que puedan entrañar infracción de normas de obligado cumplimiento o desviación de los principios inspiradores de la regulación de los reguladores del Mercado de Valores.

b) Requerir de las Entidades adheridas cuanta información considere necesaria para el ejercicio de sus funciones supervisoras e inspeccionar directamente, en los locales de las propias Entidades y con su consentimiento, las actividades de éstas. A falta de dicho consentimiento, el Servicio dirigirá comunicación a la Comisión

Nacional del Mercado de Valores exponiendo las particularidades del caso.

c) Prestar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en su caso, a la correspondiente Comunidad Autónoma, cuanta asistencia soliciten en sus funciones de supervisión, inspección y sanción.

3. El Servicio prestará, asimismo, cuanta colaboración le sea solicitada por las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores en el ejercicio de sus funciones y, en particular, en el de funciones de recepción y difusión de información establecidas en el artículo 14 del Real Decreto 726/1989.

Artículo 73. Funciones de dirección y administración

1. Las entidades adheridas y las entidades implicadas en la compensación y liquidación de valores estarán obligadas a cumplir cuantas decisiones adopte el Servicio en el marco de las funciones que le atribuyen la Ley del Mercado de Valores y el presente Real Decreto y, en particular, el Reglamento de organización y funcionamiento que deberá aprobar.

2. Cuando las decisiones a que se refiere el número anterior puedan afectar a la ordenación de los procesos de compensación y liquidación o del sistema de llevanza y control de los registros contables, el Servicio deberá comunicarlas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o, en su caso, a la Comunidad Autónoma correspondiente en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su adopción y publicarlas en los *Boletines de Cotización* de las Bolsas de Valores. Dichas entidades públicas podrán suspender su aplicación o dejarlas sin efecto cuando estime que dichas decisiones infringen la legislación vigente o perjudican el adecuado desarrollo de la compensación y liquidación de acuerdo con los principios que, conforme al presente Real Decreto, deben inspirarlas.

Artículo 74. Funciones consultivas

El Servicio asesorará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en su caso, a la correspondiente Comunidad Autónoma, a solicitud de éstas o mediante elevación de mociones, en todas las materias relacionadas con la compensación y liquidación de valores y con la llevanza de los registros contables.

Artículo 75. Reclamaciones

1. El Servicio de Compensación y Liquidación de Valores examinará y dará adecuada contestación a cuantas reclamaciones formule el público en relación con sus propias actividades registrales o de compensación y liquidación o con las de las Entidades adheridas.

2. Sin perjuicio de la adopción de las medidas precisas para corregir las irregularidades que la reclamación pudiera poner de manifiesto, en la contestación el Servicio se pronunciará sobre su contenido, asesorando al reclamante, en su caso, sobre sus derechos y los cauces legales existentes para su ejercicio.

CAPITULO II

ENTIDADES ADHERIDAS AL SERVICIO DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES

Artículo 76. *Concepto y clases*

1. Ostentarán la condición de Entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa que sean miembros de una o varias Bolsas de Valores y las demás entidades de entre las mencionadas en el número siguiente que adquieran dicha condición con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de este Real Decreto.

2. Podrán adquirir la condición de Entidad adherida:

a) Los Bancos y Cajas de Ahorro, incluidas la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros, las Entidades oficiales de crédito, el Banco de España y la Caja General de Depósitos.

b) Las Sociedades y las Agencias de Valores que no ostenten la condición de miembros de alguna Bolsa de Valores.

c) Las Entidades extranjeras que desarrollen actividades análogas a las del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

Artículo 77. *Requisitos*

Para que las entidades señaladas en el número 2 del artículo precedente puedan acceder a la condición de Entidad adherida deberán contar con los sistemas de control y medios técnicos adecuados para atender las funciones que se les atribuyen, sobre lo que emitirá informe al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores. El Ministerio de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán determinar requisitos específicamente exigibles al efecto.

Artículo 78. *Procedimiento*

1. Las entidades señaladas en el artículo anterior deberán manifestar su intención de acceder a la condición de Entidad adherida ante el Servicio, que, en el plazo de dos meses remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el informe previsto en el artículo anterior.

2. La adquisición de la condición de Entidad adherida se producirá en el momento en que recaiga la aprobación de la Comisión. Su mantenimiento, no obstante, quedará condicionado, en los casos en que proceda, a la toma de la correspondiente participación en el capital del Servicio con ocasión del inmediato proceso de adaptación de los previstos en el artículo 70.1 de este Real Decreto que haya de tener lugar.

Artículo 79. *Pérdida y suspensión de la condición de Entidad adherida*

1. La condición de Entidad adherida se pierde:

a) Por renuncia.

b) Por no adquirir o suscribir oportunamente las co-

rrespondientes acciones con ocasión de los procesos de adaptación previstos en el artículo 70 de este Real Decreto, en cuyo caso la pérdida se referirá a todas las Entidades adheridas del grupo afectado.

c) Por la pérdida de la condición de Sociedad o Agencia de Valores o de Entidad de las señaladas en el artículo 76, letra a), de la Ley del Mercado de Valores.

d) Por la falta de adaptación a las exigencias técnicas que impongan las modificaciones o mejoras que se introduzcan por el Servicio o por disposiciones legales en los sistemas de llevanza de los registros contables y de compensación y liquidación.

2. La pérdida de condición de Entidad adherida será eficaz desde el día en que se produzca cualquiera de las circunstancias señaladas en las letras a) y c) del número anterior, desde el día en el que se adopte el correspondiente acuerdo social en el caso de su letra b) o desde que se acuerde dicha pérdida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores a propuesta del Servicio en el supuesto previsto en su letra d). No obstante, el Servicio podrá diferir la devolución de las aportaciones correspondientes hasta que deba tener lugar el siguiente proceso de adaptación de las participaciones en su capital.

3. A propuesta del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acordar la suspensión de la condición de Entidad adherida de aquellas entidades que se encuentren en mora en el pago de cualesquiera deudas que hubieran contraído con el Servicio.

4. Asimismo, cuando las Entidades adheridas no alcancen los volúmenes mínimos de compensación y liquidación que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ésta, a propuesta del Servicio, podrá acordar la pérdida de su condición de tales. También a propuesta del Servicio, en el caso de incumplimiento reiterado de sus deberes en el proceso de liquidación, incluidas las demoras, la Comisión podrá acordar la suspensión o pérdida de la condición de Entidad adherida de las entidades incumplidoras.

5. A partir del momento en que se produzca la suspensión o pérdida de la condición de Entidad adherida no podrán desarrollarse las actividades propias de dicha condición, sin perjuicio de la finalización de las operaciones en curso y de la realización de las actividades registrales de las que derive una reducción del volumen de valores registrados en la entidad. En los casos de suspensión, la entidad que sea accionista del Servicio conservará los derechos y obligaciones que le correspondan como socio de una Sociedad Anónima, si bien no podrá participar en la adopción de decisiones que puedan afectar a la organización o al funcionamiento de los procesos de compensación y liquidación.

6. Tanto la pérdida como la suspensión de la condición de Entidad adherida deberán ser objeto de publicación en el *Boletín de Cotización* al que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 726/1989.

DISPOSICION ADICIONAL

Plazos de liquidación y de duración de los préstamos

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá establecer un plazo máximo tanto a los efectos de lo previsto en el número 4 del artículo 56 como de lo que dispone la letra b) del número 2 del artículo 57 de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Transformación en anotaciones en cuenta de títulos fungibles

1. Será requisito previo de la transformación en valores representados por medio de anotaciones en cuenta de títulos incluidos en el sistema de fungibilidad creado por Decreto 1128/1974, de 25 de abril, el que se haya procedido, con referencia a cada valor, al arqueo y cuadro de los ficheros de referencias técnicas y de numeraciones de títulos depositados existentes en las Bolsas de Valores y en las Entidades depositarias, así como la constancia documental de la conformidad de éstas con dicho cuadro.

2. A partir del momento en que se haya procedido al cuadro a que se refiere el número anterior podrá dejar de tener lugar la cancelación de saldos de títulos a que se refiere el artículo 6.5 del Decreto 1128/1974.

3. Las Entidades adheridas al sistema y los miembros de la Bolsa prestarán cuanta colaboración les sea requerida por las Sociedades Rectoras en el desarrollo de la actividad de comprobación a que se refiere el número 1 de esta disposición adicional.

4. La transformación tendrá lugar en la fecha que para cada valor determine el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, que cursará a las Entidades adheridas las instrucciones con arreglo a las cuales se hará efectiva. Dicha fecha será objeto de comunicación a las entidades emisoras y de publicación en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*, en los *Boletines de Cotización* y en un diario al menos de circulación nacional. La última de estas publicaciones deberá tener lugar con tres meses de antelación a la fecha de la transformación.

5. Antes de que transcurra un año desde la transformación se otorgará la escritura pública, en su caso de modificación de estatutos, en que se haga constar el cambio en la modalidad de representación y los restantes requisitos a que se refiere el artículo 6 de este Real Decreto.

6. Una vez otorgada la escritura pública a que se refiere el número anterior, las Entidades adheridas podrán proceder a la destrucción de los títulos, extendiendo el correspondiente documento en el que se haga constar que firmará también un representante del emisor. En todo caso, en los títulos que no se destruyan deberá hacerse figurar visiblemente que han quedado anulados.

7. Los títulos no incluidos en el Sistema del Decreto 1128/1974 de la misma emisión que otros comprendidos en el mismo deberán ser incluidos en dicho Sistema antes de la fecha de transformación, para lo cual deberá presentarse la oportuna solicitud con quince días al menos de antelación. De no producirse la inclusión antes de la expresada fecha, los títulos correspondientes quedarán anulados, siendo de aplicación lo previsto en los números 4 y 5 del artículo 4 del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Transformación en anotaciones en cuenta de otros títulos al portador negociados en Bolsa

1. Los títulos al portador admitidos a negociación en Bolsa no incluidos en el sistema previsto en el Decreto 1128/1974 y pertenecientes a emisiones no comprendidas en el mismo se transformarán en valores representados por medio de anotaciones en cuenta a medida en que vayan siendo presentados ante cualquiera de las Entidades adheridas, ya con tal objeto, ya con la finalidad de cumplir la obligación de entrega derivada de operaciones bursátiles, ya por cualquier otra causa. Tal presentación deberá tener lugar en el plazo de seis meses desde la fecha que se determine por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, que será comunicada a las entidades emisoras y publicada en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* con la debida antelación.

2. Presentados los títulos, cada Entidad adherida dirigirá comunicación al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, que expedirá las oportunas referencias de registro y abonará los correspondientes valores en las cuentas de aquélla. Comunicadas por el Servicio a las Entidades adheridas las referencias de registro asignadas, éstas practicarán las pertinentes inscripciones en las cuentas de sus clientes.

3. No obstante lo previsto en los números anteriores, la transformación en anotaciones en cuenta de los títulos que se hallen depositados ante las propias Entidades adheridas tendrá lugar en la fecha señalada por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores de acuerdo con lo previsto en el número 1 de esta disposición transitoria, en la que se dirigirán al Servicio las comunicaciones correspondientes, procediendo éste en la forma establecida en su número 2.

4. Extinguido el plazo a que se refiere el número primero de esta disposición transitoria la entidad emisora otorgará, en el plazo de un año, la correspondiente escritura pública, en su caso de modificación de estatutos, en la que se hagan constar el cambio en la modalidad de representación de los valores y los restantes requisitos que se establecen en el artículo 6 de este Real Decreto.

5. Transcurrido el plazo de seis meses previsto en el número 1 de esta disposición transitoria será de aplicación lo dispuesto en los números 4 y 5 del artículo 4 de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Transformación en anotaciones en cuenta de otros títulos nominativos

1. Los títulos nominativos admitidos a negociación en Bolsa no incluidos en el sistema previsto en el Decreto 1128/1974 se transformarán en valores representados por medio de anotaciones en cuenta en base a la información contenida en los libros-registro de las entidades emisoras y con referencia a la fecha que se determine por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, que será objeto de comunicación a dichas entidades y de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y en los *Boletines de Cotización* con al menos tres meses de antelación.

2. El Servicio expedirá las oportunas referencias de registro y las comunicará, con indicación de los saldos pertenecientes a cada titular, a las Entidades adheridas depositarias de los títulos o extractos de inscripción, procediendo aquél y éstas a abrir en dicha fecha las cuentas correspondientes y efectuando en ellas los pertinentes abonos.

3. Producida la transformación y otorgada en el plazo de un año la escritura a que se refiere el artículo 6, será aplicable lo previsto en los números 4 y 5 del artículo 4 de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Transformación de títulos sujetos a derechos reales o gravámenes

Cuando los títulos que se transformen estén sujetos a derechos reales limitados o gravámenes deberán inscribirse éstos en las cuentas correspondientes. Salvo que constara ya su existencia a la Entidad adherida, tales inscripciones se practicarán conforme a lo previsto en el artículo 39 de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Constitución del Servicio

1. La constitución del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores podrá tener lugar por simple transformación de la sociedad promotora que, con la

participación de las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores y de otras entidades interesadas en la compensación y liquidación, pueda haberse constituido. Para ello será preciso que en el momento en que tal transformación se produzca la distribución del capital se ajuste a los criterios establecidos en el artículo 69 de este Real Decreto.

2. Las entidades que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, ostenten la condición de miembro de una o varias Bolsas de Valores o de Entidad adherida al sistema regulado en el Decreto 1128/74, adquirirán provisionalmente la de Entidad adherida al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, condición que consolidarán si en el plazo de seis meses, contado desde la constitución de éste ha recaído la aprobación contemplada en el artículo 78 de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

1. El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las habilitaciones específicas en él contenidas y de las facultades de ordenación que corresponden al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores de acuerdo con lo en él previsto.

2. Quedan derogados el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el Sistema de Liquidación y Compensación de operaciones en Bolsa y Depósito de valores mobiliarios; la Orden de 20 de mayo de 1974, que lo desarrolló, y los artículos 23 a 26 del Real Decreto 726/1989, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva, así como cualesquiera disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto, cuya entrada en vigor tendrá lugar en los términos previstos en el Código Civil. No obstante, y durante el período que medie hasta la completa transformación de los títulos cotizados en valores representados por medio de anotaciones en cuenta, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores podrá seguir utilizando y aplicando los procedimientos operativos derivados de las citadas disposiciones, adaptándolos a los sistemas, calendarios y métodos que se introduzcan al servicio de dicha transformación.